



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



CLAVE: 879309

“ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD
DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE LOS
NOTARIOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
ESTELA PÉREZ PÉREZ

ASESOR:
LIC. CARLOS ACEVEDO QUILES

CELAYA, GTO.

DICIEMBRE 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

LA FUNCION NOTARIAL Y SU IMPORTANCIA.

- 1.1. Fundamento racional e histórico del notariado. 1
- 1.2. Carácter e importancia de la institución. 6

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE NOTARIADO.

- 2.1. Evolución del Notariado. 11
- 2.2. Evolución del Notariado en México. 12

CAPÍTULO III.

CONCEPTO CIENTÍFICO, DOCTRINARIO DEL NOTARIADO.

- 3.1. Definiciones del Notariado dadas por algunas leyes. 28
- 3.2. Obligaciones y derechos del Notario. 32
- 3.3. Facultades. 37
- 3.4. Impedimentos. 40
- 3.5. Requisitos. 43

CAPÍTULO IV.

DOCUMENTO.

- 4.1. Generalidades. 48
- 4.2. Doctrina Moderna. 51
- 4.3. Finalidad del documento. 52
- 4.4. Clasificación de documentos. 55
- 4.5. Documentoide 56
- 4.6. Documento privado. 56
- 4.7. Títulos de crédito. 58
- 4.8. La importancia del documento en el derecho civil y en el derecho procesal. 59

CAPÍTULO V.

DOCUMENTO NOTARIAL.

- 5.1. Notas distintivas del documento notarial. 64
- 5.2. Principio de matricidad. 66
- 5.3. Principio de imparcialidad. 73

CAPÍTULO VI.

EL INSTRUMENTO NOTARIAL.

- 6.1. La escritura pública. 80
- 6.2. El acta notarial. 84
- 6.3. Diferencias entre:
 - a) Documentos Judiciales. 90
 - b) Documentos Administrativos. 91

c) Documentos Notariales.	91
---------------------------	----

**CAPÍTULO VII.
PROBLEMÁTICA CONSTITUCIONAL DE LA COLEGIACIÓN DE LOS
NOTARIOS PÚBLICOS.**

7.1. Garantías específicas de libertad.	92
7.2. La libertad de trabajo.	92
7.3. Extensión y limitaciones constitucionales a dicha libertad.	92
7.4. Referencia a la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.	95
7.5. Libertad de reunión y asociación.	97
7.6. Extensión de dicha libertad.	97
7.7. Sus limitaciones constitucionales.	99

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN.

Desde hace muchas décadas se ha discutido si la colegiación obligatoria de los profesionistas es o no violatoria de garantías constitucionales de libertad, de trabajo y de asociación.

Por una parte, el artículo 9° de la Constitución General de la República, regula dos garantías: la de reunión y la asociación. Para los efectos de nuestro análisis habremos de referirnos únicamente a la última.

La garantía de asociación está plasmada en el precepto constitucional en los siguientes términos: "No se podrá coartar el derecho de asociarse...." El derecho de asociación que de el precepto constitucional deriva ha sido definido por el Doctor Ignacio Burgoa como la "potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral con sustantividad propia y distinta de los asociados, y que tienden a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente". El ejercicio de esta potestad debe ser pacífico; es decir que su constitución y sus propósitos no sean violentos y que su objeto sea lícito.

De lo anterior se desprende la obligación correlativa del Estado, de no coartar el derecho, es decir, de no impedir la constitución u operación de las asociaciones.

Ahora bien, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia planteada con motivo de la aplicación de la Ley de Cámaras de Comercio (Amparo en Revisión No. 2069-91, fallado el 30 de junio de 1992) expresó en la ejecutoria correspondiente el siguiente criterio: "... Si la libertad de asociación establecida por el artículo 9° de la Constitución es un derecho de los

governados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1° Derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2° Derecho a permanecer en la asociación o renunciar a ella; 3° Derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, tampoco podrá obligarlo a asociarse".

Una lectura simplista de la ejecutoria citada parecería conducir a una conclusión inmediata.

A) El artículo 135 de la nueva Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato que entró en vigor el 1° de enero de 1997, al establecer: que todos los Notarios de la entidad tiene la obligación de inscribirse y ser miembros del Colegio de Notarios del Estado, Vulnera la garantía constitucional.

Esta conclusión es sumamente apresurada, pues el Notario Público no es un profesionista cualquiera, es un profesional del Derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial. Es un fedatario público en la medida en que ejerce su actividad única y exclusivamente en virtud de la delegación que en su favor efectúa el estado en habilitarlo. No es un servidor público porque no guarda una relación de dependencia con el estado en el desempeño de su actividad. Es decir, cumple una función propia del Estado que éste ha considerado conveniente delegar en el Notario al que le otorga el Fiat.

Ahora bien, si estamos en presencia de una actividad de carácter público para cuyo ejercicio se requiere de una habilitación, con el otorgamiento del Fiat por el Ejecutivo del Estado, puede el estado fijar los requisitos para el otorgamiento y conservación de esa autorización, dentro de los cuales puede caber la obligatoriedad de pertenecer al Colegio de Notarios, pues la colegiación

es una *conditio juris* donde el Notario al aceptar el cargo se obliga a colegiarse, y de hecho se colegia, sin que ello implique una violación a la libertad de asociación, pues no limita en modo alguno la realización de una actividad que dependa exclusivamente de la voluntad de quien la realiza .

La problemática constitucional de la colegiación de los profesionistas, siempre me ha interesado desde que estudié el curso de Derecho Constitucional y Garantías Individuales.

Siempre ha habido dos corrientes doctrinales respecto a la valoración de este tema: a) Los que afirman que la colegiación obligatoria de los profesionistas no es violatoria de la Garantía Constitucional de Asociación prevista en el artículo 9° ; y b) los que afirman que la Garantía de Asociación es muy clara y prohíbe coartar tal derecho, o sea que la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir sus derechos a permanecer en la asociación o a renunciar a ella ni tampoco podrá obligarlo a asociarse.

Estas discusiones se han revivido con algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación muy recientes que han resultado que a ningún profesionista pueda obligarse a asociarse o colegiarse.

El ejercicio de la actividad profesional del Notario, no podía estar ajeno a esta problemática pues en la República hay dos tipos de legislaciones notariales existentes y que marcan, la primera: como obligatoria la colegiación por ser inherente al cargo, y la segunda: no la imponen como obligatoria.

En Guanajuato, la vieja Ley del Notariado derogada, no imponía la obligatoriedad de la colegiación de los fedatarios, sin embargo, la nueva ley que entró en vigor el 1° de enero de 1997 sí impone al Notario la obligación de colegiarse, por lo tanto me renace mi interés en la discusión de ese tema por las

implicaciones en la materia de Derecho Notarial y Derecho Constitucional y sobretodo hacer un estudio e investigación meticolosos sobre si es o no violatorio de garantías individuales la colegiación obligatoria de los Notarios Públicos.

CAPITULO I

LA FUNCIÓN NOTARIAL Y SU IMPORTANCIA

1.1- FUNDAMENTO RACIONAL E HISTÓRICO DEL NOTARIADO.

Para hablar de función notarial, es necesario, en sentido idéntico al análisis realizado por Jorge Ríos Ellig, publicado en la Revista del Derecho Notarial, editada por la Asociación Nacional del Notariado para el Estado de Guanajuato, y que a la letra dice:

"Art. 1o.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Guanajuato, es una función de orden publico, que únicamente puede conferir el ejecutivo, en los términos que establece la Ley."

Del análisis de esta definición legal se encuentran algunos aspectos de importancia, el primero de ellos consiste en determinar que consecuencias jurídicas trae aparejada la calificación que se le hace de ser una función de orden público. Para entender al orden público es necesario acudir en primer término a sus definiciones doctrinales, para lo cual sugiriendo las ideas del maestro don Juventino V. Castro se puede definir al orden público como "un ideal estado de tranquilidad, bienestar y paz sociales necesario para los habitantes de un país y que les permita ejercer libremente sus derechos y desarrollar sus actividades".

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha determinado en si al orden público y ha manifestado en una única jurisprudencia, que corresponde al legislador establecerlo, facultando también a los jueces a determinarte en casos concretos.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que el artículo 124 fracción II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales (Ley de amparo) no concede la suspensión del acto reclamado si se transgrede al orden público, lo cual constituye una aplicación práctica de capital importancia en la actividad foral.

De todo lo anterior se concluye al decir de Jorge Ríos Ellig, que la función notarial es de orden publico, esto es una función a la que el Estado ha catalogado con una importancia superior a otras, y consecuentemente cualquier acto que

vaya en contra de su naturaleza es absolutamente nulo, teniendo en cuenta diversas implicaciones de carácter procesal, principalmente la señalada en materia de amparo.

Un segundo aspecto de relevancia consiste en encuadrar a la función notarial dentro de las funciones publicas del Estado, para lo cual es necesario analizar los tres diferentes tipos de descentralización administrativa a saber: a) Por región; b) Por servicio; y c) Por colaboración.

Siguiendo al Maestro Don Gabino Fraga, 3 la función notarial corresponde a una descentralización por colaboración; esta se da cuando la resolución de los problemas estatales requiere de sujetos con una preparación técnica especializada.

El Estado autoriza a los particulares (instituciones o personas) para que colaboren con él, desarrollando tareas de la que son especialistas, pero sin formar parte directamente de la administración.

Donati establece dos características principales de la descentralización por colaboración: a) La existencia de una función publica, desarrollada en interés del Estado; y b) Particulares colaborando con el Estado, desarrollando dicha actividad en nombre propio, esto es, de la institución privada.

Dentro de las descentralizaciones por servicio y región el Estado encomienda determinadas funciones a instituciones publicas, las cuales forman parte integral de la administración, cosa que no sucede con la institución notarial, la cual no forma de la Administración como ha quedado dicho, y lo que nos obliga a afirmar que el notario en ejercicio de la función notarial no debe ser considerado un servidor publico, ya que sus características doctrinales y legales no son de adecuarse a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

"Art. 6o.-Para obtener el "Fíat" de Notario se requiere:
...IV.- Tener título de Abogado y Notario legalmente expedido;...

En la que se ubica al Notario en un plano diferente de regulación, al reiterar el carácter de privado del mismo, terminada la polémica derivada de si era o no un servidor público, toda vez que existen algunas características que podrían asimilarlo a este, tales como la vigilancia de la autoridad, o la necesidad de rendir una protesta legal.

El artículo primero de la Ley, anteriormente transcrito, siempre ha calificado al notario de "particular" confirmando que no forma parte de la organización del estado como servidor público.

Un tercer aspecto de importancia consiste en analizar que la función notarial reside en el propio Estado, y este a través de su forma de autodeterminarse (jus imperio) crea la manera de brindar seguridad jurídica y fomentaría entre sus habitantes, una de estas maneras es la fe pública y es donde el notario encuentra su plena justificación, pues está en una presunción "juris tantum" de legalidad y veracidad, obligando un conglomerado universal a tener por cierto lo que ha presenciado por sí: ésta fe pública es esencia de la función notarial, la tiene el Estado propiamente en forma original, y la reserva al titular de uno de los poderes (el ejecutivo de la Unión) quien a su vez atendiendo a lo dicho en la descentralización por colaboración, administrativamente la delegada en particulares especialistas (licenciados en derecho) para su ejercicio.¹

La autodeterminación estatal en la materia de fe pública la encontramos regulada principalmente en el artículo 121 constitucional de la doctrinalmente desconocida cláusula de "entra fe y crédito", 5 al cual con relación al artículo 124 del mismo ordenamiento deja a los Estados la manera de regular la función fedante.² Lo anteriormente expuesto nos obliga a tratar varios puntos de deontología notarial toda vez que la función queda confiada a particulares, los cuales deben ser especialistas en la materia.³

¹ Castro Juventino V. Lecciones de Garantía Y Amparo, 2da. Edición., Ed. Porrúa México, 1978,p.157

² Ríos Hellig, Jorge la Función notarial en el Distrito Federal y su importancia frente a la creación y transformación del derecho. Revista de Derecho Notarial, Octubre 1993. Imprenta Aladina, México, 1978.p.326.

³ Interpretación hecha por Jorge Ríos Hellig, e los señalados por Gabino Fraga en el siguiente texto: Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 19ª. Ed Porrúa, México, 1979,p.223, num. 175.

La cual tiende a dar forma a los actos jurídicos y certificar hechos que tienen relación con casi todas las materias jurídicas; de aquí que el Notario Mexicano, como un Notario de estilo latino, el cual recibe la tradición romanista por la recepción que nuestro derecho hizo en su oportunidad de ordenamientos tales como las siete Partidas, el Fuego Juzgo, la Pragmática de Alcalá, etcétera, sea un verdadero asesor de la parte, un redactor del instrumento público, su autorizante y conservador, requiriendo para ello una preparación especial en diferentes ámbitos:

a) **Ámbito jurídico.** Cada ramo del Derecho exige una preparación sumamente especializada en la actualidad, sea en materia civil, mercantil, bancaria, judicial, administrativa, penal, internacional, laboral, fiscal, registral, familiar, etcétera. El Derecho notarial no escapa a una especialización propia (Estudio de circulares, decretos, misceláneas fiscales, reformas legislativas y demás asuntos relacionados íntimamente con el Notariado), amén de un estudio diario y actual de todas las demás ramas con las cuales tiene contacto cotidianamente, teniendo la función notarial la peculiaridad de estar relacionada con casi todas las demás ramas del Derecho.

Lo anterior nos obliga a recomendar con gran afán a quienes son aspirantes para el ejercicio de la función notarial al tener una práctica diaria y efectiva tanto en el aspecto académico como en el práctico.

b) **Ámbito Social,** los tiempos modernos requieren de un ajuste al dinamismo de sus cambios, el notario debe de estar preparado para los cambios económicos y sociales y para brindar ayuda y servicio a su comunidad y a las funciones estatales mismas, por ende debe ser un auxiliar del fisco en la recaudación de impuestos, atender cuando la autoridad lo pida a aquellas demandas inaplazables de interés social como elecciones, programas masivos de regularización, actuar aún en días feriados u horas inhábiles, así como representar a sus clientes la figura de la seriedad y del profesionalismo. En resumen, el notario debe ser un ente socialmente útil y de servir a todos quienes le soliciten sus servicios, teniendo en cuenta de sus condiciones económicas y sociales aún para obtener su retribución, la cual debe ser accesible a personas de cualquier estrato.

⁴. ídem 1.,p.224, núm.175.

c) **Ámbito humano personal.** El notario, como cualquier profesionista, debe tener un vocación, esto es, un anhelo o ideal para realizar su función misma, no viendo la responsabilidad, puesto que en sus manos esta la facultad de autenticar documentos volviéndolos públicos, inscribibles y con fuerza ejecutiva, lo cual presupone, como ha quedado dicho, un preparación intelectual y una entrega absoluta a su ejercicio. Pueda afirmarse, es que no existe un estado de civilización avanzada, que no tenga un Notariado, cualesquiera que sean su tipo o sus característica. No cabe duda que en nuestra mente no puede surgir espontáneamente la necesidad de un medio para lograr un fin, si previamente no tenemos la conciencia de que queremos lograr ese fin. Nadie tiene que probar que los hombres, tienen relaciones de interdependencia económica entre si, o sea, que celebran a cada instante y a veces inconscientemente actos jurídicos, de los que derivan obligaciones y derechos recíprocos. Pues bien, cuando el acto consiste - y sobre todo en un principio consistía - en un simple trueque, en que se tomaba inmediatamente posesión del bien y quedaba terminada la actividad y relación de las partes, no hacia falta, en verdad, un sistema Notariado. Tiene que haber sido después al darse cuenta el hombre que se necesitaba lograr un fin que no podría alcanzar sin un medio adecuado, cuando se hecho mano de personal especialmente capacitadas desde el punto de vista de sus conocimientos y su responsabilidad moral, para prestar mayor garantía a las transacciones.⁴

Si dos personas van a celebrar un acto jurídico que consiste, por ejemplo, en el otorgamiento de un préstamo hipotecario, y dejamos a esas personas que libremente lleven a cabo su contrato, podemos estar seguros de que el mismo podría quedar viciado de muchas causas de invalidez, pues de los tres aspectos que necesariamente tienen que tomarse en consideración, o sea los problemas referentes a los sujetos que intervienen en el acto, a los objetos que son materia de contrato, y a la relación jurídica misma que entre ellos debe establecerse, con toda seguridad ninguno de los interesados tendrá ni la menor idea de como descubrirlos y precisarlos⁵. En efecto, ¿por qué el que ha de prestar un dinero ha de estar enterado de la capacidad legal de la persona a quien ha de otorgar un préstamo, ni de si las facultades que esa misma parte ostenta para representar a otra persona son suficientes, ni si el acto que se va a ejecutar es de

⁴. ídem 1.,p.224, núm.175.

⁵ Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional, 16a ed. Porrúa, México, 1978, p. 106

administración o de dominio, etc.,etc.? Tampoco puede saberse mutuante si el predio que le ofrecen en garantía, es en verdad propiedad del que pretende hipotecarlo, ni si esa propiedad esta debidamente registrada para surtir efectos de publicidad contra terceros, o libre de gravamen, etc. También ignorará con toda seguridad que el hecho de que una persona le diga que su adeudo esta garantizado con su casa, no basta para considerar esa garantía como la real de hipoteca, y entonces se encontrará con que después de haber entregado el préstamo no se garantizó suficientemente respecto del mismo.

1.2 CARÁCTER E IMPORTANCIA DE LA INSTITUCIÓN.

Cuando el hombre que ejerce el Notariado no tiene amor por su profesión, en vez de dignificar esta, la envilece, y como en el pasado se han dado muchos casos de ineptos y de mercenarios de la profesión, se explican los retratos de notarios indignos, mezquinos e ignorantes, presentados por maestros de la talla de Moliere, de Quevedo y de tantos otros. Pero de un simple arte empírico que fué, el Notariado se ha transformado en una ciencia que poseen y que viven profesionalmente juristas que dedican su vida y esfuerzos a superarse y a honrar esa profesión.

Como es natural, los que estudian el Notariado son notarios, y en consecuencia son estos los que ensalzan sus virtudes. Pero no hay que olvidar que figuras de primerísima magnitud en el campo del Derecho Universal, y que no son notarios, como Francisco Carnelutti en Italia y José Gastan Tobenas en España, han dicho del Notariado y de la naturaleza de su función, lo que muchos notarios por modestia, no habrían osado afirmar. Quisiera dejar asentado, además que lo que se diga aquí, en el sentido de lo que es deber ser un notario, representara un anhelo, un ideal, de lo que en concepto del autor debe ser, aunque por desgracia él esté muy lejos de alcanzar esa perfección.

Veamos cual es la justificación de la existencia del Notariado. Ha sido tan crasa la ignorancia en México con relación al Derecho Notarial, que no pocas personas y aún abogados han osado despreciar a la Institución Notarial. Todavía hay quienes afirman que el Notario es un simple autentificador de firmas, un firmón, que después de estampar un sello tiende la mano para recibir una retribución que no se justifica. ¿Qué otra cosa es si no ignorancia? La labor del

Notario bien entendida y bien desempeñada, constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que sin Notarios competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente de humilde condición, serían víctimas diarias del abuso y del engaño.

Muy por el contrario, el Notariado es una institución noblísima e indispensable por esencia, ni siquiera por naturaleza, pues se podría imaginar una sociedad sin Notariado, como dinero en préstamo, el acto es ineficaz, ya por falta de capacidad o de representación, o por defecto en el título de propiedad o debido a la redacción y estipulación del contrato. Por eso un Notario consciente y honesto se convierte en el consejero y en el instructor de los clientes que ya se han acostumbrado a no decidir nada que se relacione con sus intereses, sin escuchar y seguir el prudente consejo de su notario.

Si, pues, en tiempos pretéritos las personas sintieron la necesidad de encontrar a alguien que las patrocinara y protegiera en sus transacciones, quiere decir, como dice Rafael Núñez Lagos, que primero fue el documento, y que después fueron los notarios, que hoy hacen el documento.

Cuando los hombres necesitaron alguien que les proporcionara seguridad en sus transacciones, ese alguien tuvieron que buscarlo entre las personas con conocimientos en la escritura (pues antaño muy contadas personas, casi solo los frailes, sabían escribir), y con experiencia en la contratación, así como ejemplaridad en su conducta.

Nuestro estudio tiene que iniciarse con un procedimiento aristotélico, o sea, partiendo de la realidad, del hecho, pues sabemos que así como la enfermedad precedió al médico, el documento precedió al notario.

La necesidad de la seguridad en las transacciones hace que en una sociedad moderna sea verdaderamente indispensable ya, para la vida de la sociedad, la existencia de un Notariado organizado.

En las sociedades primitivas no existen arquitectos ni ingenieros, como tampoco existen médicos ni notario. Entonces había curanderos, artesanos (que entre nosotros llamamos maestros de obras) y hombres sabidores de escribir.

Ahora existe una ciencia de la medicina, una ciencia de la arquitectura, y el primitivo arte de la notaría, se ha convertido en una ciencia, que se llama Derecho Notarial.

Pero si es verdad que con la escrupulosa selección de la persona que hubiera de intervenir en la redacción de los contratos, se logró o por lo menos se busco la perfección del documento, con la intención de variar los derechos de una u otra parte, existiendo el peligro, todavía mayor, de la destrucción total del mismo documento. La exigencia, pues, de que el acto constara por escrito, fue la primordial, que ya le da al acto una característica de perdurabilidad que es el primer paso hacia la seguridad, pero resultaba que si el documento quedaba únicamente en manos de una de las partes, esta podría alterarlo en su beneficio, o destruirlo. Entonces se pensó en expedir copias iguales, para que quedaran en poder de cada parte. Mas tarde, con el sistema del A, B, C, había intervenido como escribano, y como eso todavía era insuficiente para llenar las necesidades de las transacciones, se pensó en la posible reproducción de las copias. ¿Quién, sino un notario puede hacer un documento humanamente perfecto, conservarlo y reproducirlo, garantizando a todas las partes que intervienen en el acto la protección de sus derechos? hasta a que estamos en presencia del notario productor y conservador del documento.

Si el Estado no hace posible que el particular pueda ejercitar su actividad con medios de seguridad que le permitan lograr el fin que persigue, no se puede decir que ha llenado su función. Si pudiera dudarse de la existencia o de la legalidad o bien de la integridad del contenido de una Ley, de una sentencia o de un contrato, no se podría vivir en una sociedad con seguridad jurídica. Si alguien es condenado, será porque existe una Ley que funda un fallo y porque este ha sido dado por un Juez competente, y además en el caso dado porque el Juez ha tenido a la vista un contrato cuya autenticidad no pudo ponerse en duda. Es, pues, la autenticidad de las cosas lo que proporciona la seguridad jurídica de las transacciones. De ahí que se imponga la creación de órganos y conceptos - como el de fe pública, que permitan que los particulares puedan vivir tranquilos y confiados, y cuando de las relaciones entre particulares se trata, se hace indispensable que ese órgano redacte el documento, guíe e instruya a los particulares, y al mismo tiempo preste autenticidad a los actos por el autorizado. Nace entonces, también por la necesidad de lograr un fin, y como un medio para

lograrlo, la idea de investir a una persona de fe pública. Para que el acto sea autorizado por un determinado funcionario y no por cualquiera, se exige que éste, a quien se inviste del poder de dar fe, reúna determinados requisitos de honorabilidad, preparación y competencia indispensables para que el acto jurídico sea lo mas perfecto humanamente posible, desde su nacimiento hasta su autorización y aun hasta su registro definitivo. Aquí, los fundamentos del Notariado se confunden con los de la fe publica.

Es obvio que el derecho de que existieran funcionarios especiales para redactar y autenticar ciertos actos jurídicos, no implica la desaparición de los otros actos que seguían y siguen celebrándose sin la intervención de tales funcionarios. Conviven dos tipos de documentos: los que ni redactan ni escriben ni firman ellas solamente, sino en presencia del funcionario que estudiamos. He aquí la diferencia entre documento privado y un documento publico.

Para organizar ese sistema de seguridad, se hace indispensable dictar un conjunto de leyes adjetivas que regulen la función; y si estas reglas rigen a todos los funcionarios, individual y colectivamente, se concluye que el Estado ha organizado un verdadero cuerpo de autenticadores. A tal conjunto, así como a las normas jurídicas que lo rigen y al sistema mismo que resulta, se le llama Notariado. Al funcionario que interviene en la autenticación se le llama Notario, y el documento autorizado por él, que es un documento público, precisamente por ser autorizado por un Notario, toma el nombre de un instrumento público, precisamente por ser autorizado por un Notario, toma el nombre de instrumento público. Y como lo que en un principio fue simplemente el arte de escribir y después el arte de la notaría, se ha convertido en una verdadera ciencia que constituye inclusive, según muchos admiten, una rama del Derecho con la denominación de Derecho Notarial, conviene anticipar, aunque sea provisionalmente, una definición breve y sencilla de lo que es el Derecho Notarial. Definición tomada de la valiosa obra de Enrique Jiménez Amau, titulada Introducción al Derecho Notarial; El Derecho Notarial es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

La definición que enunciamos del Derecho Notarial, no se propone como definitiva, sino como una ruta a seguir. Esta definición enfoca el Derecho Notarial

desde dos puntos de vista: como Derecho Positivo y por eso se refiere al conjunto de normas jurídicas, y desde el punto de vista científico, cuando alude al conjunto de doctrinas. De todas formas siempre se refiere ese Derecho Notarial a la organización de la función Notarial y a la Teoría formal del instrumento público, y como ésta es en realidad la finalidad de la intervención notarial, esa definición contiene los fines que persigue el Derecho Notarial.

Hablaremos entonces, de Derecho Notarial. Nadie duda ni discute que el Notario aplica el derecho en todas sus formas: tiene que obedecer las leyes adjetivas que regulan su función, para lograr la perfección en el documento que produce, osea, del instrumento publico, y cumple en realidad todas las leyes casi inimaginables, que tengan alguna relación con los intereses de los particulares, como son el Derecho Civil, el Mercantil, el Bancario, etc. Es por eso que a este Derecho que cumple el Notario lo rodea una complejidad de conceptos que al mismo tiempo que son jurídicos, no pueden ser incluidos entre las clasificaciones convencionales de Derecho Civil, ni dentro del Derecho Procesal, ni menos dentro del Derecho Administrativo. Las actividades del notario y las normas que rigen su función no pueden acomodarse en ninguna de las ramas conocidas y convencionales en que suele dividirse el derecho. Se siente la necesidad de crear un sistema propio, específico que estudie y además se amolde a la actividad del notario, y si la delimitación de las ramas del Derecho Civil, del Mercantil, y del Procedimiento han presentado muchas dificultades, estas son mayores cuando se trata de sistematizar las leyes y los procedimientos del Derecho Positivo Mexicano.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOTARIADO

2.1 EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO.

El objetivo de este capítulo, es mencionar los acontecimientos y legislaciones mas destacadas en el nacimiento y evolución del Notariado Latino.

En similar situación a las demás instituciones de derecho, el Notariado ha sido producto de una evolución. En principio, los Notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, desarrollándose su oficio posteriormente y adquiriendo la fe pública; siendo esto al inicio en forma endeble, pero posteriormente, de una manera consolidada y legislativamente aceptada.

Siendo causa de especulación para los estudiosos de esta institución, la ubicación de la misma dentro del curso del tiempo y en un lugar determinado, así como el nacimiento de la fe pública, no ha sido posible hasta estos momentos determinar esta ubicación. No obstante puede argumentarse que tal o cual legislación empieza a dar valor probatorio a lo redactado y hecho constar por algunos artesanos de la escritura.

Tal suerte, que puede afirmarse que en el siglo VI de la era cristiana, por primera vez, existe una regulación positiva del Notariado, debida a Justiniano que en su obra de Compilación y Legislación conocida como el Corpus Juris Civilis, dedica en las llamadas Constituciones o Novelas XLV, XLVIII y LXXXVI a regular la actividad del notario, entonces llamado Tabellio. Al protocolo y otorga el carácter de fidedigno con pleno valor probatorio al documento por el redactado. Este personaje era un conecedor de las leyes. Redactaba en un protocolo, leía, autorizaba y entregaba copia del documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por el elaborado era nulificado por ilicitud.

2.2 EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN MÉXICO.

A) Época Precolonial.

Entre los pueblos que habitaban la región que hoy constituye la República Mexicana, destacaba el azteca que por ser uno de los mas agresivos, conquistadores y dominadores, impuso parte de su sistema de vida, principalmente sus instituciones. Se asentó en Tenochtitlan, territorio que actualmente es el centro de la Ciudad de México.

En Tenochtitlan, antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad notarios o escribanos en el sentido que se puede entender en la época contemporánea, funcionarios públicos que dieran fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera que todo lo asentado por ello, se considerara la verdad legal. Sin embargo había un funcionario, el Tlaculio, que de alguna manera se parecía al escriba egipcio; a los escribanos en Israel a los mnemones en Grecia, todos ellos personajes hábiles para escribir. Su práctica en la redacción y en la relación de hechos y sus conocimientos legales, los habilitaban para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación, sin tener el carácter de funcionarios públicos, ni de fedatarios. Así el Tlaculio, por la actividad que desempeñaba, es el antepasado del escribano, coincidía por su ocupación con los Escribas, Tabularii, Chartularii y Tabeliones de otras épocas. El Tlaculio, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.

Un ejemplo de documento confeccionado por un Tlaculio, lo encontramos en la segunda parte del Códice Mendocino, denominado "Mapa de Tributos" o "Cordillera de los pueblos, que antes de la Conquista pagaban tributo a el Emperador Moctezuma, y en que especie, y cantidad". En este documento se anotaban los impuestos o tributos que tenían que pagar los pueblos vencidos y subyugados por los aztecas. Don Francisco Antonio de Lorenzana, quien fuera Arzobispo de México a finales del siglo XVII, lo describe en la siguiente forma:

"Esta en papel muy grueso de metí, o maguey, que le llaman pita en España. Los indios no sabían escribir en su gentilidad, y el modo de entenderse, era figurar, o pintar, lo que querían decir con varios caracteres y figuras; si eran guerras, ponían arroyos de sangre, para significar el estrago.

El modo de figurar, o escribir de los indios, según va dicho, era empezando desde abajo para arriba, y así lo primero que esta en cada plana, es el pueblo principal, cabecera de todos los que están pintados en la orla, y estaban sujetos a su jurisdicción.

Esta pintado con diversos colores, todos apropiados a el género de tributo que se pagaba: el algodón en su figura; las tilmas, mantas o huipiles, según las labores y colores que habían de tener. Los zurrone de grana con las manchas de esta: los vestidos, o adornos militares, según habían de pagarse, y llevarse hechos a México, unos con cabeza y manchas de tigre, otros de lobo, coyote, otros de león, y otro animales, otros con plumajes, otros de pieles....."; se le da el nombre de Códice a los libros realizados a base de dibujo o manuscritos, en un tiempo se les denominó así, para distinguirlos de los realizados por medio de la imprenta.

La mayor parte de códices forma parte de colecciones particulares o se encuentran en museos europeos. La Biblioteca Nacional de Antropología e Historia de la Ciudad de México, tiene en custodia ciento cuarenta códices, uno de los cuales es anterior a la conquista, El Colombino.

B) Descubrimiento y Conquista.

Es interesante para la historia del Notariado latinoamericano:

a) La intervención que la Bula ínter Caetera le dio al notario publico.

b) La presencia de Don Rodrigo de Escobedo, dentro de la expedición realizada por Cristóbal Colon, escribano del consulado del mar, quien debía llevar el diario de la expedición con el registro del trafico de mercancías, hechos sobresalientes y actividades de la tripulación. Fue este, el que dió fe y testimonio de la toma de posesión, en nombre de los Reyes Católicos, de la Isla de

Guanahani. Colón al regresar a España, lo deja como tercer sucesor para ocupar el gobierno de la Isla la Española, donde continuó ejerciendo sus funciones de escribano. La historia lo ha considerado como el primer escribano que ejerció en América.

c) El hecho que durante la Conquista, los escribanos como fedatarios, dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de esta época.

d) Singular relevancia tiene la figura de Hernán Cortés, en el desarrollo e importancia de la escribanía, por haber sido un jurista formado y adentrado en el conocimiento de las leyes, a través del trabajo que desempeñaba como ayudante de escribano, primero en Extremadura y después en Sevilla.

Mas tarde, "En Santo Domingo solicita que se le nombre escribano del Rey; pero como carecía de influencia, su solicitud es olvidada, sin embargo, pronto se presenta una oportunidad: toma parte en una expedición militar para sofocar una rebelión de indios salvajes de Amacaona, el éxito de la campana le valió como premio una encomienda de indios y la escribanía del Ayuntamiento de Azúa"

"Al fundar Diego de Velásquez Santiago de Baracoa, en 1512, Cortés tomo vecindad y obtuvo la escribanía de ese lugar. A partir de esa fecha hasta el año de 1519, Cortés alturno el oficio de escribano con actividades comerciales que hicieron aumentar en forma considerable su capital, que invierte, en unión de Diego Velásquez, en organizar la expedición que iba a culminar con la conquista de la Nueva España".⁶

Diego de Velásquez, Gobernador de Cuba, había mandado a Cortés a expeccionar las costas del Golfo de México, con la prohibición expresa de conquistar territorio alguno. Este en un acto de rebeldía, fundó el Ayuntamiento de la Villa Rica de Veracruz el 10 de Julio de 1519.

⁶. Lorenzana, Francisco Antonio, Historia de Nueva España, escrita por su esclarecido Conquistador Hermán Cortés aumentada con otros documentos y notas por francisco Antonio Lorenzana, Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, Edrt. Miguel Ángel Porrúa, S.A., México, 1

Con esta maniobra dependió jurídicamente del Ayuntamiento recién fundado y se desligó de Cuba, liberándose así de la autoridad de Diego de Velásquez pues las villas dependían directamente del Rey. Todo esto gracias a los conocimientos adquiridos en su práctica como escribano.

A su llegada, Cortés y los suyos recibieron embajadores de Moctezuma, quien gobernaba en la Gran Tenochtitlan, los cuales llevaban tlacuilos, que dibujaban en grandes mantas hombres, embarcaciones, trajes, caballos y armas, para darte al monarca indígena, una idea completa de los hispanos.

Mas tarde intervino escribano público que asentó por auto en forma, "el allanamiento y congregación de todos los señores de las ciudades y tierras allí comarcanas".

c) México Colonial.

Durante la Colonia y principios de la Independencia, la legislación aplicable que se impuso a los subsidios de la Nueva España y demás tierras conquistadas en América, fue la vigente del reino de Castilla y no así la de otros reinos y territorios de España, pues dichas tierras eran propiedad de los Reyes de Castilla y Aragón, de acuerdo con la cula ínter Caetera. Sin embargo, al principio se respetaron algunas instituciones indígenas que no contravenían al espíritu del sistema legal castellano.

El derecho de Castilla se adopto por medio de cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales, que iban resolviendo casos concretos, reunidos en la llamada Recopilación de Indias.

Existieron también como leyes posteriores a la Recopilación de Indias, las Ordenanzas de Villar de 1757, la de Intendentes el 9 de Diciembre de 1786 y la Recopilación de Autos Acordados de la Real Audiencia de la Sala del Crimen de 1787.

En los primeros momentos del México Colonial, los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica de la Nueva España. La primera acta del Cabildo de la Ciudad, de México, corresponde a la

sesión celebrada el 8 de Marzo de 1524, de la que dió fe Francisco de Orduña, escribano del Ayuntamiento, oriundo de Tordesillas, quien expresaba en dicho documento: "en las casas del magnífico Hernán Cortés, Gobernador y Capitán de esta Nueva España.

Entre las actas del Cabildo aparece la del 13 de Mayo de 1524, por la que a Hernán Pérez, se le niega su petición de desempeñar el oficio de escribano, no obstante la provisión real que presentó, por considerar el Ayuntamiento que iba en perjuicio de la ciudad. Se encuentra también, la presentada por Pedro del Castillo para ejercer el cargo de Escribano Público y del Consejo de la Ciudad de México. Poco después en acta de 18 de Junio del mismo año se hace constar que "se recibieron como escribanos a Hernán Pérez y a Pedro del Castillo por obediencia al Rey, con la condición de que si el Rey acepta que Nueva España elija sus propios funcionario, ellos dejaran ejercer sus respectivas funciones".

Otra acta interesante para la historia del Notariado en México, es la del 21 de Julio de 1525, donde figura la solicitud de Hernán Pérez y de otros escribanos de la Ciudad, para que se acepte a Juan Fernández del Castillo, como escribano público. El Cabildo aceptó la propuesta bajo la condición de que presentará la provisión real en un plazo de dos años. Esto es significativo, ya que pertenece a Juan Fernández del Castillo el protocolo mas antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal y corresponde al año de 1525.

Durante toda la Colonia, concernió al Rey designar a los escribanos por ser una de las actividades del Estado. Así lo había establecido Alfonso X el Sabio en las Siete Partidas. En la práctica, los virreyes, gobernadores, alcaldes y los cabildos, designaban provisionalmente a los escribanos mientras eran confirmados por el Rey.

La función fedataria se ejerció en un principio, como en los demás virreinos, por escribanos peninsulares y después paulatinamente, fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas.

Una de las formas de ingreso a la escribanía, era por medio de la compra del oficio. Los monarcas españoles, para resolver sus apuros pecunarios al encontrar sus arcas en estado precario, vendían los derechos para ocupar

empleos o funciones públicas. Así como vendían fueros y mercedes a perpetuidad sobre rentas reales.

De acuerdo con las Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias, además de haber comprado el oficio, los requisitos para ser escribano eran: ser mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, concedor del escribir y vecino del lugar.

Los escribanos tenían que hacer sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, sin guarismos y actuar personalmente. Una vez redactadas, tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y signo.

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía características públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el Rey, valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo, la prestación de un servicio público. El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria.

El Rey señalaba el signo que debía usar cada escribano. Si un instrumento público tenía la firma del escribano pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, pues le faltaba la autoridad del Estado que éste representaba. La actividad del escribano fue muy importante durante la Colonia, pues no obstante la falta de estabilidad política y el cambio de funcionarios (alcaldes, regidores, etc.), el escribano fue permanente y daba seguridad y continuidad en los negocios, constituía un factor muy valioso de recaudación fiscal, sin el cual las finanzas públicas no progresarían. En cuanto a la forma de recopilar las actas de los escribanos de aquella época, los protocolos se componían de cuadernos sueltos que posteriormente cosidos, eran encuadernados por los escribanos. Los cuadernos, normalmente, se inician con una portada en la que consta una fórmula de apertura.

Las siete partidas, señalaba dos clases de escribanos: los llamados de la Corte del Rey, que se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales; y los escribanos públicos, que autorizaban las actas y contratos celebrados

por particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante un Juez.

Las Leyes de Indias, determinaban tres categorías de escribanos: públicos, reales y del número.

El termino escribano público se entendía en dos sentidos: uno se refería a su función pública y el otro a su cargo, por ejemplo: escribano público en los juzgados de provincia, escribano público y mayor de visitas, escribano público y de visitas, escribano público de real hacienda y registro y, escribano público del cabildo.

En cambio, el significado de la palabra notario, se refería a los escribanos eclesiásticos. Estos tenían como jurisdicción los asuntos propios de la iglesia en los obispados y parroquias; se dividían en notarios mayores y ordinarios. Su designación quedó reglamentada en el capítulo X Sección 22 del Concilio Tridentino. Su nombramiento correspondía al Obispo; el designado debía sustentar el examen de Escribano Real ante la autoridad civil, y obtener de esta el "fiat" respectivo.

En el siglo XVI, año 1573, apenas terminada la conquista, se creó la primera organización de escribanos de la Nueva España, con sede en el convento Grande de Nuestro Padre San Agustín de la Ciudad de México, bajo el nombre de Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas, en ejercicio de la licencia del entonces Arzobispo de México, Pedro Moya de Contreras. La denominación de la Cofradía, se debe a que los evangelistas dieron constancia de la vida y doctrina de Jesús, en el Nuevo Testamento.

Posteriormente, por cédula real otorgada por Carlos III, el 19 de Junio de 1772, se erigió el Real Colegio de Escribanos de México, semejanza del establecido en la corte de Madrid y reino de Valencia, de acuerdo con la instancia dirigida al Rey el 10 de Junio de 1786, por los apoderados de los escribanos de la Ciudad de México, don José Mariano Villa seca, don Fernando Pinzón y don José Antonio Morales. Entre las finalidades propuestas se encontraban las siguientes: se podrá conseguir, mediante las cualidades apreciables en las personas, el objeto propio de empleo que es la fe pública y exterminación de abusos, que

deslustran la estimación de tan noble cargo, con grave detrimento de los que lo ejercen honoríficamente para ignorar, se efectúa tan glorioso fin.

Las otras finalidades que se buscaban en dicha instancia fueron: colegiación obligatoria, vigilancia de sus agremiados, selección de aspirantes a la escribanía mediante el examen técnico e intelectual, calificación de las cualidades morales y continuar la ayuda económica en los términos establecidos en la Cofradía de lo Cuatro Santos Evangelistas.

D) México Independiente.

Una situación de descontrol político, favorable para el movimiento de Independencia de la Nueva España, se creó al ser España invadida por las tropas Napoleónicas. Así el 15 de Septiembre de 1810, el cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla declaró la Independencia. Posteriormente el movimiento tomó otros derroteros con el cura don José María Morelos y Pavón, quién firmó el 22 de Octubre de 1814, el "Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana", con una idea clara y definida de Independencia frente a España.

Cuando Agustín de Iturbide la consumó el 27 de Septiembre de 1821 México se independiza con una acción iniciada en favor de España y terminada por los españoles en el Tratado de Córdoba, firmado el 24 de Agosto de 1821 por Iturbide y Don Juan de O'Donoju.

La Legislación positiva Española, la Leyes de Indias y demás decretos, provisiones, cédulas reales, etcétera, dados durante la Colonia continuaron aplicándosele en México Independiente, así lo dispuso el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de Diciembre de 1822.

A partir de la Independencia, el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre el federalismo y el centralismo. Cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue centralista, la disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional.

Continuo la costumbre colonial de los oficios "públicos vendibles y renunciables"⁷ entre los cuales se encontraba las escribanía. Esta forma de ingreso a dicha función constituía un manera de proporcionar impuestos y derechos al erario.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824, un vez derrocado el imperio y organizada la Nación en forma de República Federal, se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos. Se mencionan las siguientes entre otras: Decreto de Noviembre 3 de 1828, Circular de la Secretaria de Justicia de 1° de Agosto de 1831, Circular de la Secretaria de Justicia del 21 de Mayo de 1832, Decreto de 30 de Noviembre de 1824, Constitución de 1836, Circular de 27 de Octubre de 1841, Bases Orgánicas⁸ de la República Mexicana, Decreto de 17 de Julio de 1846, Decreto de 22 de Agosto de 1846, Decreto de Gobierno de Octubre de 1846, Decreto de 30 de Noviembre de 1846, Decreto de 19 de Diciembre de 1846, Orden de 29 de Diciembre de 1849, Decreto de 26 de Agosto de 1852, Comunicación del Ministro de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1853, Decreto del 4 de Febrero de 1854, y demás en los que se contenían disposiciones relativas a los oficios públicos y vendibles, en general.

En el segundo Imperio de 1864 a 1877, bajo Maximiliano de Habsburgo, el Imperio fue de Gobierno de intensa actividad legislativa. Maximiliano de Habsburgo expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, el 30 de Diciembre de 1865.

Ley para la Organización de los Notarios Escribanos Públicos del Imperio Mexicano, contenía los siguientes capítulos, definición del escribano, cualidades para el ejercicio de esta Profesión, de las academias, de los exámenes, de las notarías, del numero de notarios-escribanos-públicos, y de su adscripción, de las sustituciones y reemplazos de los que tienen notaría, de la situación de las notarías públicas y orden de los archivos, disposiciones generales para los instrumentos públicos, de los notarios-escribanos-públicos y disposiciones generales.

⁷ Guzmán M. Virginia y Mercader M. Yolanda, Bibliografía de Cotices, Mapas, y Lienzos de México Prehispánico y Colonial, U, Colección Científica Fuentes para la Historia de México, 1979 p. 138

⁸ Departamento del D.F., Guías de las Actas del Cabildo de la Ciudad de México, Siglo XVI, Edil Fondo de la Cultura Económica, México, 1970, pp. 10,11 y 18

Define al Notario Público como un funcionario revestido por el Soberano con la Fe Pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las ultimas voluntades, actos y contratos que se celebran entre las partes, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos judiciales.

La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, esta Ley fue promulgada por Benito Juárez el 29 de Noviembre de 1867, apenas dos años de expedida la Ley de Maximiliano, y se destacó en los siguientes avances: 1) Término con la venta de Notarías.

En virtud de la proliferación de los escribanos que para esta época existía, se determinó que no se reconocerían en México "como notarías mas que los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla el Artículo 1o. del decreto del 19 de Diciembre de 1867.

Los requisitos mas importantes para ejercer la escribanía, tanto para los existentes como para los de nueva creación, eran entre otros, la calidad moral y capacidad científica y técnica.

Distinguió dos tipos de escribanos: notarios y actuarios, cargos que eran incompatibles. Definió al notario como el "funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y ultimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan. Y al actuario como el funcionario que interviene en materia judicial, ya sea para autorizar las providencias de los jueces o arbitradores o para practicar las diligencias necesarias. Ambos oficios debían ser practicados personalmente.

El signo otorgado antiguamente por el rey, es sustituido por el sello.

Se señaló como atribución exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo a las leyes, toda clase de instrumentos públicos. El protocolo es el único instrumento donde se podía dar fe originalmente.

El sistema del protocolo era abierto, porque se formaban en cuadernos de cinco pliegos metidos estos unos dentro de los otros y cosidos y en papel del sello que demarque la ley, pero el notario tenia la obligación de integrar el protocolo.

Todas las hojas del protocolo, comprometiéndose las de los documentos y diligencias que se les agregare, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y además el sello y rubrica del notario a quien pertenezca el protocolo.

Tanto para el notario como para el actuario, se requería ser abogado, o haber hecho los cursos exigidos por la Ley de Instrucción Pública, ser mexicano por nacimiento, estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano, haber cumplido veinticinco años, no tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión, no haber sido condenado a pena corporal, tener buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionario.

Estos requisitos se acreditaban con las certificaciones de los exámenes, con la partida de nacimiento, con la información judicial de siete testigos.

Los notarios solo podrían ejercer su profesión en el Distrito Federal y fuera de él no tienen fe pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor. Obligaban a los escribanos las disposiciones de las leyes de papel sellado. Para el cobro de los derechos, los notarios debían sujetarse a los aranceles y leyes vigentes.

El notario para actuar, necesitaba estar asistido por dos testigos sin tacha que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento.

La Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal. Esta Ley fue publicada el 2 de Diciembre de 1867, señalaba los estudios que debían cursar los escribanos para poder desempeñar su cargo, dando así, seguridad sobre la competencia y preparación de estos funcionarios.

Establecía dentro de la escuela de Leyes del Distrito Federal, la carrera de escribano con un curso de bachillerato, llamado entonces, preparatoria, de dos años, mas otros dos de estudios profesionales, en los que se impartían cátedras elementales de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.

Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos, el 14 de Noviembre de 1870, se expidió ese reglamento y la fundación del Colegio se preveía en la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, modificó el nombre del Real Colegio de Escribanos, creado en 1792 y sustituyó los estatutos que hasta entonces habían regido.

El Colegio se integró con los escribanos con matrícula, la cual era obligatoria para ejercer la profesión en el Distrito Federal. Para los escribanos foráneos era voluntaria.

El objetivo del Colegio, se reducía a tres aspectos:

- 1) La instrucción de los aspirantes para la profesión de escribanos.
- 2) El socorro inmediato a los escribanos que hubieren cumplido con motivo o causa digna que les imposibilite trabajar, se hallaren necesitados.
- 3) La instrucción y mayores conocimientos de los escribanos matriculados, para cuyo efecto debía destinarse una cantidad para la formación de la biblioteca.

e) México Contemporáneo.

El Notariado en México a principios de siglo, se estructura y organiza en forma definitiva, a diferencia de los siglos anteriores en que la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial, razón por la cual esté apartado se denomina México Contemporáneo.

El carácter de función pública, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del Archivo de Notarías y en general la regulación sistemática de la función notarial se inicia con la Ley de 1901, que perfeccionada con la de 1932 y 1945, con pocas variantes llega hasta la actual.

Ley del Notariado de 1901, dispuso que el ejercicio de la función notarial fuera de orden público conferido por el Ejecutivo de la Unión. La dirección del Notariado estaba a cargo de este a través de la Secretaria de Justicia. Mas tarde,

al extinguirse la Secretaria de Justicia, por Ley de 13 de Abril de 1917, los asuntos del Notariado fueron encomendados al gobierno del Distrito Federal.

Cuando no hubiese Notario en el lugar, los jueces de Primera Instancia desempeñaban las funciones de Notario por receptoría. El Ejecutivo, podía autorizar a los jueces menores de los lugares donde no hubiere notaría, para que ejercieran las funciones de notario.

Aunque el Notariado se caracterizaba por ser una función pública conferida por el Gobierno Federal, la prestación del servicio no ocasionaba un sueldo proveniente del erario.

La función notarial era incompatible con otros cargos, empleo o con comisiones particulares bajo la dependencia de una persona privada, con el desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor, o agente de cambio y con el ministerio de cualquier culto.

Además de notarios titulares, había notarios adscritos, que suplían al titular en su ausencia, y lo asistían en su actuación. Los aspirantes a notarios podían trabajar con el titular, en calidad de adjuntos.

Para tener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado, se requería practicar mas de seis meses, en una notaría de la Ciudad de México y ser aprobado en un examen práctico. Solo podían aspirar a este título, los mexicanos por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y pertenecientes al estado seglar, además de ser abogado en escuela oficial.

Con el protocolo llevaba una carpeta llamada "apéndice, donde depositaba los documentos relacionados con las actas notariales. Además del protocolo apéndices y libro de poderes, el notario llevaba un "libro de extractos", para asentar un resumen del instrumento con mención de su numero y tenia la obligación de formar un índice general de los instrumentos autorizados.

No era obligatorio para el notario llevar "minutarios" de las escrituras, pero debía admitir las minutas presentadas por los interesados, dando fe de haber sido suscritas en su presencia. Preveía la expedición de uno o varios testimonios.

Se estableció un Consejo de Notarios, compuesto por un Presidente, un Secretario y nueve vocales, electos por los notarios en ejercicio. Tenía como finalidad auxiliar a la Secretaria de Justicia, en la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado.

Establecía la responsabilidad de los notarios por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. La infracción de las leyes penales constituía responsabilidad criminal. La administrativa surgía de la infracción de algunos de los preceptos contenidos en esta Ley, y que no estuviera prevista en la Ley penal. La Secretaria de Justicia estaba facultada para imponer sanciones disciplinarias, que podían ser desde amonestación, hasta la destitución del cargo.

La Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932, establecía al Notariado como una función de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento y Territorios Federales de 1932, establecía al Notariado como una función de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión, a quien a través del Departamento del Distrito Federal, la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente del notario. Al Departamento correspondía dictar todos los reglamentos necesarios para regular la actividad notarial. Se refería al notario como "La persona, varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales. Reconocía que el notario era un funcionario público y tiene el deber de explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que otorgan ante él.

El avance mas importante de esta ley consistió en el establecimiento del examen de oposición para obtener la patente de notario. Solo podían participar aquellos que tuvieran la categoría de aspirante a notario. Para poder actuar, el notario necesitaba otorgar fianza por veinte mil pesos, proveerse a su costa de sello y protocolo, registrar el sello y su firma en los mismos lugares que la patente, otorgar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal en la misma forma que la daban los funcionarios públicos y protestar establecer su oficina dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la protesta.

Al iniciar sus funciones, debía dar aviso al público por medio del Diario Oficial de la Federación, y comunicarlo al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Registro Publico de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

El notario era responsable por los delitos y faltas cometidas en ejercicio de su profesión, en los términos que los demás ciudadanos, por lo cual quedaban sujetos a la jurisdicción de las autoridades penales. De su responsabilidad civil conocían los tribunales civiles, la administrativa quedaba bajo el fuero del Gobierno Federal. Las sanciones administrativas que aplicaba el Departamento del Distrito Federal por violación a la Ley, eran: amonestación por oficio, multas de cinco a cinco mil pesos, suspensión del cargo hasta por un año y suspensión definitiva. Pero no se indicaba determinada sanción para determinada falta.

- ❖ El notario, para desempeñar su función, se valía, como en la Ley vigente, del protocolo, apéndice, índice, sello y guía.
- ❖ Los libros para poder usarse, necesitaban contener en la primera hoja, la razón de autorización del Jefe del Departamento del Distrito Federal y a continuación la de apertura del notario, y en la última, del Director del Archivo General de Notarías.
- ❖ Se señalaban los requisitos para elaborar la escritura, que debía ser con letra clara, sin abreviaturas, sin blancos, huecos, enmendaduras, ni raspaduras, debiendo salvarse las palabras testadas y entrerrenglonadas. Si al escritura no se firmaba en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que se extendía en el protocolo, el notario le ponía la razón de "No paso".
- ❖ En caso de licencia, suspensión o destitución, el notario asociado o el suplente podía desempeñar su función, a falta de cualquiera de ellos, depositaba su protocolo y sello en el Archivo General de Notarías. El cargo del Notario podía terminar por muerte, renuncia o destitución, en tratándose de destitución, la declaración de separación definitiva la hacía el Gobierno del Distrito, siguiendo el procedimiento señalado en la Ley, que permitía oír al interesado y presentar pruebas.

- ❖ Se estableció que las notarías debían ser visitadas por lo menos una vez al año, en este caso, la inspección era general. Cuando el Gobierno del Distrito, por queja o cualquier otro motivo tuviera conocimiento de haberse violado la Ley, se efectuaban vistas especiales. Estas estaban a cargo de los inspectores de notarías, que eran empleados del Departamento del Distrito Federal y su finalidad consistía en cerciorarse de que funcionaran con regularidad y de que los notarios ajustaran sus actos a las disposiciones de la presente Ley.

- ❖ Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980, esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1980, e inició su vigencia sesenta días después de su publicación, de acuerdo con el artículo 1° transcrito⁹

⁹ Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980, esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1980, e inició su vigencia sesenta días después de su publicación, de acuerdo con el artículo 1° transcrito.

CAPÍTULO III CONCEPTO CIENTÍFICO, DOCTRINARIO DEL NOTARIO.

3.1 DEFINICIONES DEL NOTARIO DADAS POR ALGUNAS LEYES.

Una primera básica, es que la función notarial, implica algo mas que, un servicio legal en el mercado que demande, ante la apertura comercial, su desregulación. La función notarial fundamental es ante todo: un servicio público de ejercicio privado, con las siguientes principales características, en la mayoría de las entidades federativas de la República.

Por lo tanto, se pueden indicar las siguientes características de la función a cuyo estudio se ocupa la presente:

- a) El notario es un Licenciado en Derecho a quien el Estado le encomienda la función publica de dar seguridad jurídica mediante su poder autenticador, lo que significa que el Estado autoriza que su dicho tenga carácter de verdad oficial y de prueba plena en caso de litigio. Con lo anterior, se crea un profesional "sui generis", un jurista particular titular de una función pública.
- b) En atención a que el notario brinda seguridad jurídica a la población, es que debe mantenerse independiente e imparcial en sus actuaciones. Por ello, ejerce su función de fe pública de tiempo completo, razón por la cual, debe alejarse de otras actividades que le distraigan o resulten incompatibles con su misión.
- c) La función notarial es, además de una especialidad de la profesión de Licenciado en Derecho, una diversa y completa profesión jurídica, la cual, en principio le impide litigar y le obliga a convertirse en un consejero jurídico profesional, en un conciliador de intereses y en el principal ejecutor del denominado Derecho preventivo, pues evita litigios y descarga al Estado de un enorme costo por impartición de justicia.
- d) El notario es siempre responsable de su actuación y el usuario puede reclamarle las consecuencias de su deficiente servicio. El Colegio Notarial

respectivo, como cuerpo intermedio, responde y concilia por cada uno de los agremiados, y finalmente,

- e) El notario en México es un activo auxiliar de la Administración Pública tanto en su nivel Federal, como en su nivel Local, pues actúa como un auxiliar fiscal en la recaudación de impuestos federales y estatales.

Según el Diccionario de Derecho Notarial del Lic. Francisco Javier Guiza Alday, el Notario es el profesional del derecho investido de fe pública, facultad para autenticar y dar forma en los términos de Ley, a los instrumentos a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos¹⁰. Aún cuando la definición legal sea exacta en línea general, debe advertirse que no son los fedatarios exclusivos en materia extrajudicial ya que otros varios funcionarios o autoridades poseen similares competencias, aunque en negocios concretos. Notario, como se dice en España y Francia, entre otros países, es el antiguo escribano, arcaísmo ya, mantenido en la Argentina; y que en España quedo reservado para los fedatarios judiciales, luego denominados secretarios. Notario, sin otra adición, se les ha llamado también a los que daban fe en los asuntos eclesiásticos, en lo antiguo era asimismo el que escribía abreviadamente, como predecesor de los modernos taquígrafos. La voz equivale también a amanuense; pero su uso en esta acepción tiende a excluirse por ser justamente los amanuenses los empleados del notario. El vocablo procede, como, la mayoría de los jurídicos, del latín, de nota, con el significado de título, escritura o cifra; y esto porque se estilaba en lo antiguo escribir en cifra o con abreviaciones los contratos y demás actos pasados ante ellos, o bien porque los instrumentos en que intervenían los notarios los autorizaban con su cifra, signo o sellos, como en la actualidad.

Para Froilán Bañuelos Sánchez, el Notario es la persona, varón o mujer, investida de Fe Pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales hechos o actos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales. Por ultimo, es un profesional del derecho a la vez que un Funcionario Público.

10. Guiza Alday Francisco Javier. Diccionario de Derecho Notarial. Página: 34

Para Jiménez-Arnau: "El Notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria."

La Ley del Notariado Español, en su artículo 1º define al Notario como el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Carlos Emérito González, en su Teoría General del Instrumento Público, antes de dar la definición de ESCRIBANO y NOTARIO, describe sus atributos diciendo: La etapa inicial de la estructuración instrumental esta a cargo del escribano autorizante. El recibe las declaraciones de voluntad de las partes intervinientes, procede a su interpretación, ordenando los conceptos, va dándoles la forma conveniente en doble proceso psíquico-material (pensar y extender en el protocolo) y cuando ya todos los actuantes reiteraron su consentimiento sobre el contenido del instrumento, lo autoriza procediendo a su firma. Toda esta labor, va unida a la de los interesados que le requirieron su actuación y bajo la tutela del notario se redujeron los hechos que se vienen explicando en todo el desarrollo de los requisitos formales con cuyo estricto cumplimiento, el instrumento preparado llega a tener plena validez y eficacia.

Su obra es el instrumento público, para ello el Estado le confirió la fe pública y a su nombre dirá que todo cuanto pasa en su presencia es cierto, es verdad, debe ser creíble. En la construcción del instrumento debe emplear su ciencia, su conciencia y su sentido de lo justo y lo moral. Es hombre de derecho antes que nada, por eso se le dice perito en derecho. Y no solo debe saberlo, sino que tiene que sentirlo.

La función jurídica en todos sus aspectos, reclama emoción, vocación para el derecho, sentimiento de justicia; el derecho hay que sentirlo, tanto o mas que pensarlo. De donde se colige que los escribanos como hombres de derecho deben estar unidos de esos elementos substanciales, mas que cualquier otro individuo con título semejante. En al fe que da, todos confían y quien se atreva a negarla

deberá probar la falsedad. Ningún otro hombre será legalmente creído tan categórica y firmemente. No ha sido un escribano, ni un notarialista, quien explicó mas brillantemente el quehacer del notario, sino un jurista universal, cuyas elucubraciones inspiran constantemente ideas que rejuvenecen el derecho y nos alientan a "sentirlo" mas y mejor.

Se aclara ante todo, que habrá variedad de notarios, según los distintos ordenamientos, pero en el fondo la figura del notario es una. Es uno de los principales operarios, o, si se quiere, técnicos del derecho, es pues una figura de primer plano. Los germanos compusieron la palabra rechtswaher, que quiere decir algo equivalente a custodio del derecho, o bien, guardián del derecho. Le dice "documentador", "forjador de documentos", si bien reconoce que esa es solo una parte de la profesión del notario, porque a él no solo se va para "hacer construir un documento", sino que interviene en la formación del juicio jurídico no tanto en vista de la Litis como el defensor, sino en vista del negocio jurídico que es el concepto complementario y antiético de litis. Le llama por eso, antes que notario, que es alusivo a la función: Consultor-Jurídico.

Entre defensor y notario, o entre abogado y notario, o entre juez y notario, la diferencia es la misma que separa la terapéutica de la higiene; esto es, la acción represiva, de la acción preventiva. Se podría afirmar sin rodeos una antitesis fundamental entre el juez; cuanto mas consejo del notario, tanto menos posibilidad de Litis, y cuanto menos posibilidad de Litis, tanto menos necesidad del juez. Entonces, además de consultor jurídico, es en mas alto grado, un Consultor moral. Evita la litigiosidad y en el "ejemplo fascinador" del testamento, el notario es la balanza que regula ese milagro del derecho que es el juicio que sirve para regular la vida de los otros, después de la muerte de quien lo pronuncia.

Al contemplarlo con el Abogado, según Carnelutti sostiene que es mas difícil estructurar un negocio jurídico para que no oculte en su rezago un litigio, que redactar un escrito procesal. El abogado interviene cuando la Litis ya ha estallado o cuando esta por estallar; la obra del notario tiende primordialmente a que no estalle

Finalmente, va perfilando "la figura jurídica del notario" con dos meditaciones más: es el hombre de buena fe y tiene una tarea similar a las estrellas para el navegante (la brújula sufre ciertas desviaciones, las estrellas no), porque cuando el hombre negocia, que es un navegar, le hace conocer el camino.

Mengual, en amplios términos nos da la definición que abarca sus conceptos esenciales. "Es el funcionario público que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del Poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y quiere decirse que sea un funcionario público en el sentido del derecho administrativo en cuanto no es parte de los poderes del Estado ni dependía directamente de ellos, ni percibía sueldo, ni que este sujeto a los derechos y a los deberes de los funcionarios oficiales, por lo que, no se le puede negar desde el punto de vista de la responsabilidad emergente de sus funciones, que tiene el carácter público, según lo expresan los artículos 10 y 11 de la Ley del Notariado en vigor.

Por último y para precisar la definición tomando en cuenta los elementos característicos, concluye que el notario, según las definiciones dadas, es la persona, varón o mujer investida de Fe Pública y con autorización para hacer constar los actos y hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales y a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes.

3.2 OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL NOTARIO.

OBLIGACIONES DEL NOTARIO.

Por algo se habla siempre de "función notarial" y de "organización del Notariado", ya que las costumbres y las leyes toman en consideración las características, finalidades y necesidades del Notariado, para reglamentarlo y organizarlo como un todo armónico, corresponden al Notario en ese orden de ideas:

OBLIGACIÓN DE ACTUAR. Cuando el Notario es legalmente requerido, está obligado a actuar. Así lo estatuyen diversos artículos, así mismo se

establecen los casos en que debe rehusar su intervención. Sin embargo, aunque la Ley no lo dice, debe entenderse que cualquier causa justa, y no solamente las enumeradas por la Ley pueden ser causa legítima para que el notario rehúse su intervención, V. gr. incompatibilidad por razones de tiempo o de lugar.

SECRETO PROFESIONAL. Así mismo se obliga al Notario a guardar el secreto profesional sobre las "Confidencias" que recibe de sus clientes. Aunque no pedimos profundizar aquí tan interesante materia, puede hacerse la distinción que se conoce en la doctrina entre hechos objetos de confidencia y hechos.

- a) Secretos por naturaleza, que son las convenciones y hechos constatados por el notario, junto con sus causas, explicaciones, datos para prepararlos, cartas, documentos, etc., y de cuyos datos el notario tiene que enterarse por razón de ser consejero de las partes y guía de sus voluntades. En este aspecto, el notario es considerado como en sacerdote y como este está obligado al secreto.
- b) Hechos objeto de confidencia, son los confiados secretamente al notario. Entre ellos se incluye toda confidencia, aún no ligada con el acto o hecho autenticado. Sin embargo, tanto los "secretos por naturaleza" como los "objetos de confidencia", deba recibirlos el notario "en su calidad de notario", pues en caso contrario no habría mas que simple indiscreción o difamación, pero no violación de secreto profesional.

Así mismo se dispone por Ley que el secreto no obliga en actos destinados a la publicidad, aunque hay autores que dicen que si esto es verdad, también lo es que la publicidad debe hacerse a través de los registros públicos y no directamente de las notarías. Creemos que esto es verdad aunque no creemos que pueda hacerse responsable a un notario por hacer publico un acto destinado a ser publicado.

MORALIDAD. El Notario no puede responder a la confianza que la Ley y la sociedad depositan en el, sino con moralidad. El juez falla según lo que ante el se haya alegado y probado y su fallo puede ser "justo", en el sentido, no obstante que moralmente la sentencia pueda ser completamente injusta (v.g. en el caso de un derecho existente pero que fue imposible probar judicialmente).

El Notario no tiene mas norma que al moral, ya que tiene que desentrañar la intención de las partes a las que debe guiar hacia la moral y hacia el bien. La jerarquía, la dignidad y el decoro profesional del notario tienen que basarse primero en la moral y después en las otras obligaciones que la Ley le impone. Otro deber del Notario, es la solidaridad.

DERECHOS DEL NOTARIO.

Son estos derechos subjetivos que solo han de ejercitarse a iniciativa de los notarios, aunque todos están sujetos al cumplimiento de requisitos legales que no son mas que deberes que se imponen al notario por interés público.

El notario, por fuerza, como cualquier otra persona, necesita descansar periódicamente, o bien atender obligaciones imprescindibles cuyo cumplimiento lo obliga a desprenderse de sus actividades profesionales. Por eso, entre los derechos de Notario se cuentan:

- a) **LAS AUSENCIAS.** El Notario podrá suspender el ejercicio de sus funciones, hasta por 30 días, con solo dará aviso de ello al C. Gobernador del Estado y al Consejo de Notarios, cuando la suspensión exceda de 30 días, será necesario licencia previa del Ejecutivo. La costumbre se inclina viciosamente a considerar el aviso del notario como una solicitud de licencia, y en tal caso se suele contestar que esta queda concedida. Este criterio es inaceptable y no se conoce argumento para fundarlo.
- b) **LICENCIAS.** No podrá concederse licencia a un Notario, para separarse del ejercicio de sus funciones por mas de tres años y transcurrido dicho término sin que el notario vuelva a actuar durante un año consecutivo, por lo menos, se procederá a designar definitivamente al sustituto que se encargue de su protocolo en los términos que prescribe esta Ley. En los casos de licencia, se procederá como esta previsto en la Ley, debiendo elegir al Notario que deba sustituirlo de entre los Notarios en ejercicio en esa misma adscripción.
- c) **SUSPENSIÓN.** Se dispone que se revocara la patente de Notario por fallecimiento. Por inamovilidad debe entenderse que un funcionario solo

puede ser removido por causa justa, prevista en la Ley, lo que equivale a decir que si esa causa justa no se da, el cargo es vitalicio. En efecto, todos los casos contemplados por la Ley, como son la queja comprobada por falta de probidad, por vicios o malas costumbres comprobados, por no conservar viva la garantía que responde de su actuación, nos indican que se trata de causas justas previstas en la Ley.

- d) **EXCUSAS.** Se establecen los casos en que el Notario "puede excusarse" de actuar. Debe entenderse que por cualquier causa justa, como por ejemplo incompatibilidad por tiempo y lugar, u otros casos, el notario tiene derecho indiscutible de excusarse de actuar.

- e) **LIBRE ELECCIÓN.** Aún y cuando se obliga al notario a intervenir, cuando fuere legalmente requerido. Parece, pues, que aquí se trata de un deber del notario. Sin embargo, como la libre elección (al igual que la oposición), contribuye a dar mayor jerarquía al Notariado, es indudable que un notario que se precia de serlo y que es digno de ese nombre, debe reclamar ese derecho del público, de elección libre, como un derecho propio. Nada hay mas satisfactorio para un notario que sus clientes acudan a él, existiendo tantos notarios competentes y honorables como los hay en la misma localidad en que ellos actúan. Este es, pues, en ese sentido otro derecho del notarial.

En vista de que el examen de oposición es sin duda lo que mas categoría da a la profesión, debe considerarse este como un derecho del Notariado (no existente en el Estado de Guanajuato, ya que el Fíat es expedido a título gracioso por el Ejecutivo del Estado). No sabría bien como explicar que la oposición (que en realidad implica una obligación que con sacrificios debe cumplir todo aspirante al Notariado) constituye en realidad un derecho; y es que a la vez, la oposición es el timbre de gloria al triunfador en ella y del Notariado en general. El gremio en general tiene derecho de exigir el reconocimiento legal de ese sistema, como también lo tiene el notario triunfador para exigir que el jurado y los demás miembros del Notariado y aun de las autoridades, reconozcan su triunfo en el examen de competencia.

- f) **RETRIBUCIÓN.** Se preceptúa que los notarios no serán remunerados por el erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los gastos y honorarios que devenguen conforme al arancel; así mismo es causa de excusa por parte del notario, el que los interesados no le anticipen los gastos.
- g) **NOTARIOS ASOCIADOS, SUPLENTE Y ADSCRITOS.** Los Notarios adscritos quedaron suprimidos en la Ley de Guanajuato. El adscrito podía actuar indistintamente con el titular, en el protocolo de este y por tanto, existía, de hecho, una notaría con dos notarios. Como sistema, el de la adscripción es bueno, solo que se prestó a maniobras indebidas que hizo volver al Notariado a la época y al régimen de la enajenación de oficios, ya que como el adscrito podía suceder al titular, mediante una suma de dinero, designo adscrito para, al año renunciar a la notaría, que automáticamente pasaba a aquel, quien se convertía en titular. Esto provoco que el Notariado en ciertos casos se degradara, ya que sus miembros ingresaban a él, con miras comerciales, no técnicas. En el Distrito Federal, en 1946 todos los adscritos, por Ley se convirtieron en titulares, duplicándose casi, de esta manera el número de notarías en el Distrito Federal.
- h) **ASOCIACIÓN.** Se dice que dos notarios podrán asociarse durante el tiempo que estimen conveniente, según la Ley del Notariado para el tiempo que estimen conveniente, según la Ley del Notariado para el Distrito Federal, (o sea convenio libre de tiempo voluntario) para que ambos actúen indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario mas antiguo. La asociación y la separación serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos del notario, al separarse, el mas antiguo seguirá actuando en su protocolo, proveyéndose el otro de protocolo para su notaría para continuar actuando. Aunque la Ley dice que la asociación durara el tiempo que estimaren conveniente los notarios, este aunque sea fijo, tiene que considerarse como voluntario, el mismo precepto establece que los convenios de asociaciones y disolución de los mismos, por cualquier causa deberán... Este modo de asociación es de hecho el mas practico y cómodo, pues permite que exista una verdadera suplencia entre un notario y otro; pero requiere cualidades y circunstancias que deben concurrir en ambos asociados, que les permitan convivir indefinidamente, lo

que es difícil de lograr. Esta disposición no la contempla la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

- i) **SUPLENCIA.** Se obliga al notario a que dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que el Departamento del Distrito Federal haya otorgado la patente, deberá celebrar convenio de suplencia con otro notario para que recíprocamente se cubran sus ausencias temporales. También los convenios de suplencia serán registrados y publicados como los nombramientos de notarios.

3.3 FACULTADES.

INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN:

En el Estado de Guanajuato, según se desprende del articulado correspondiente de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, una vez expedido el Fíat o nombramiento de Notario, se hará saber al público por medio del Periódico Oficial del Estado y se comunicara además, por oficio al Consejo de Notarios, a la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, al Procurador de Justicia, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Presidencia Municipal del lugar de adscripción del Notario.

Para estos casos la Secretaria de Gobierno y el Consejo de Notarios, llevaran cada uno un libro que se denominara de: "Registro de Notarios", en el cual se tomara razón de los "Fíats" expedidos por el Poder Ejecutivo.

El artículo 30 de la Ley, señala que el Notario entes de iniciar el ejercicio de sus funciones, participara al Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios, cual es el sello y firma que usara, estampándolo al margen del oficio de participación.

Por lo que habiendo sido avisado al público el inicio de las funciones del Notario, deberá además éste, proveerse a su costa de protocolo y sello cada uno con las características que la Ley indica, debiendo inscribir su firma y sello ente la Secretaria de Gobierno del Estado, debiendo así mismo establecer la oficina para el desempeño de su cargo.

La Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, no señala como lo hace la del Distrito Federal que deba el Notario antes de iniciar sus funciones, otorgar fianza.

En lo que respecta a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ni el triunfo en los dos exámenes, aspirante y oposición, ni el nombramiento mismo, permite al notario iniciar su actuación. El artículo 28 preceptúa que las personas que hayan obtenido la patente de Notario, deberán:

- I. Otorgar la protesta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el servidor publico en el que este delegue esa facultad.
- II. Proveerse a su costa de protocolo y sello.
- III. Registrar el sello y su firma, rubrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios.
- IV. Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a la fecha de la expedición de la misma. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada ano, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo. En todo caso, deberá presentarse la póliza correspondiente ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del propio Departamento.
- V. Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, iniciar funciones y dar aviso de todo ello a las unidades administrativas y colegio indicados en la fracción III anterior.

Iniciado el ejercicio de las funciones, el notario dará "aviso al publico", por medio del Diario Oficial de la Federación y además lo comunicara al Gobierno, al Registro Publico, al Archivo de Notarlas y al Consejo de Notarios.

COMPETENCIA. Puede enfocarse la competencia desde el punto de vista del espacio en que puede ser ejercida la función, que es la territorialidad, o desde el punto de vista de la naturaleza de la función o del instrumento, lo que da idea del ámbito de la función notarial.

TERRITORIALIDAD. En el Estado de Guanajuato, de acuerdo a lo ordenado por la Ley del Notariado, específicamente en el artículo 22, que a la letra dice:

"Art. 22".- Los Notarios solo podrán desempeñar el cargo, dentro de la adscripción que se les hubiere señalado y en la cual deberán tener su residencia. Cuando en alguna adscripción no hubiere Notario en ejercicio ni Juez que actúa por receptoría o estos estuvieren impedidos, los demás Notarios del Estado podrán autorizar en esa adscripción, previo permiso otorgado por el Ejecutivo, en cada caso, con designación expresa del Notario a quien se permita actuar, en dicha adscripción. Cada Partido del Estado comprenderá una adscripción.

Así mismo, en su artículo 23, se indica que a elección del Notario, este podrá cambiar de adscripción, dando los avisos de Ley. Cada cambio se anotara en el Registro de Notarios y el "Fiat" respectivo.

En relación a la Ley del Distrito Federal dice el artículo 5o. de la Ley, que el notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le corresponden, es decir, que demarca las facultades del notario en un territorio determinado. Y esta demarcación se hace para compaginar los intereses del público no se afecta, pues esta subsiste dentro y fuera de la demarcación. El mismo artículo 5o., continúa diciendo que los actos que autoriza el notario pueden referirse a cualquier otro lugar.

ÁMBITO DE LA FUNCIÓN. De acuerdo a lo indicado por el artículo 10 de la Ley para el Distrito Federal, que dice que el Notario esta "facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos", lo que significa que teóricamente es lícito para el Notario autorizar cualquier hecho o acto jurídico. En México no tiene especial interés la distinción del campo que debe atribuírsele a la jurisdicción voluntaria (hay ciertos actos que se han considerado típicamente como de la jurisdicción voluntaria, como

son la tramitación de las sucesiones, que ahora pueden ser tramitadas ante notario, sin necesidad del conocimiento por parte de un Juez Civil.

La fracción III del artículo 35 de la Ley del Notario establece que el Notario debe rehusar su intervención si el acto o hecho corresponde exclusivamente a la autorización de otro funcionario. De modo que esta es la única limitación al ámbito de la función notarial. Ejemplo típico de intervención exclusiva de otro funcionario, es la certificación que el secretario del juzgado hace a petición de parte legítima de las constancias de autos, trátase de certificar su contenido, o de expedir copias auténticas o de afirmar la existencia o contenido de hojas o partes de los expedientes, un Notario no podría dar fe de tales hechos, pues estaría invadiendo la esfera propia de la fe que corresponde al secretario del juzgado.

3.4 IMPEDIMENTOS.

PROHIBICIONES GENERALES Y ABSOLUTAS.

A este respecto la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, determina en diversos numerales prohibiciones al Notario con relación al ejercicio de la profesión. De tal suerte el artículo 26 de la mencionada Ley señala:

"Art.26.- Por ningún motivo podrán los Notarios autorizar actos en que adquieren ellos algún derecho o lo adquieran su esposa, sus ascendientes hasta el 4o. grado o sus afines hasta el 2o. grado."

De similar forma en la Ley del Distrito Federal, existe la prohibición contenida en el artículo 35 fracción VIII que prohíbe a los notarios actuar en caso de que intervengan por si o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.

Tanto en el Estado de Guanajuato como en el Distrito Federal, el Notario no podrá recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que

representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

- a. El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos.
- b. Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos.
- c. En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

La dignidad y jerarquía que los notarios deben dar a la institución han de llevar algún día al legislador a derogar esta regla que por cierto entorpece muchas operaciones, ya que el notario es la persona mas indicada, por ser neutral e imparcial, para conservar en deposito sumas que garantizan las obligaciones recíprocas de las partes, y que en ningunas manos pueden estar mejor que en las suyas. Además, hoy en día son tan elevados los impuestos, resultando que en un momento dado pueden sumar cientos de miles y aún millones de pesos.

Las otras prohibiciones generales son las llamadas incompatibilidades que implican duplicidad de cargo o de actividad, así el Artículo 17, dice que las funciones de notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos (esta frase nos sirve para argumentar lo que estudiamos en clases anteriores, en el sentido de que el notario "funcionario público", en realidad, de sus diferentes preceptos se deduce que técnicamente no lo considera como tal. Al declarar incompatible la función notarial con "cargos" "empleos" o "comisiones" públicos, esta diciendo claramente que la función de notario no es función de orden público. Estas incompatibilidades se establecen, porque el legislador tiene temor de que el ejercicio del cargo, empleo o comisión, impida al notario dedicar a la función notarial todo el tiempo y el empeño que esta requiere para que cumpla fielmente. La incompatibilidad con empleos o comisiones de particulares se explica porque es de suponerse que el notario, empleado por un particular, podría ser, en ciertos aspectos, manejado o influido poderosamente por quien lo emplea, y de esa manera restarle la autoridad, independencia e imparcialidad que son requisitos indispensables del ejercicio de la función.

También declara incompatible con la función, el ejercicio del mandato judicial. Debe entenderse que si no es judicial el mandato, si puede ser ejercido por el notario, aunque la opinión general es la contraria. La fracción II, que dice que el notario puede ser mandatario de su cónyuge, etc. ha de interpretarse (ya que forma parte del artículo en que hubo primero una declaración de incompatibilidad con el mandato judicial y no con otro mandato) que se refiere a ser mandatario judicial de su cónyuge, a sus ascendientes, descendientes o hermanos, si puede ejercer el mandato judicial.

También esta prohibido el ejercicio de la profesión de abogado "cuando hay contienda", y por tanto hay que afirmar que el notario puede patrocinar a los interesados en cualquier procedimiento judicial que no sea contencioso no obstante que las fracciones VI y VII del mismo artículo en comento, parezcan limitar la facultad en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura: y patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o tramite fiscal de las escrituras que otorgare.

También se establece incompatibilidad con el ejercicio del comercio y con la agencia de cambios. Esta incompatibilidad es fundada, ya que estas actividades absorben por completo el tiempo de quien la ejerce y llevan ajenas a esta. También se prohíbe al notario ser ministro de cualquier culto, aunque se le autoriza para aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencias privadas y públicas o consejiles, ser tutor, curador o albacea, resolver consultas jurídicas, ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales, patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o tramite fiscal de las escrituras en que intervengan, así como desempeñar los cargos de miembro de consejo de administración, comisario o secretario de sociedades. A este respecto, existe una circular del Departamento del Distrito Federal declarando que el notario puede autorizar escrituras relativas a las sociedades en que ejerza esos cargos.

PROHIBICIONES ESPECIALES Y RELATIVAS.

Se relacionan con las personas que intervienen en el acto, o con la naturaleza de este. El artículo 35 fracción III, dice que el notario debe rehusar sus

funciones si intervienen por si o en representación de terceras personas, su cónyuge, sus pariente consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado: La fracción IV del mismo artículo, dice que debe rehusar su intervención si el acto hecho interesa al notario, a su cónyuge o alguno de los parientes acabados de mencionar.

Estas prohibiciones obedecen a la presunción de imparcialidad del notario, en favor de personas tan ligadas con el, tanto desde el punto de vista afectivo, como económico.

3.5 REQUISITOS.

De los estudios realizados del notario y de la función notarial, tanto desde el punto de vista histórico como de Derecho Comparado o analíticamente, se desprenden los requisitos que deben ser indispensables para el ingreso a la carrera notarial.

Se anoto anteriormente que en los albores del Notariado, el notario era escogido libre y espontáneamente entre los interesados que se basaban en su moralidad y en sus dotes para redactar y escribir. Este nombramiento estaba basado en la confianza que inspiraba el escogido. El otro sistema, aunque tiene muchas variantes, consistió en el nombramiento del notario por elección, y como es sabido por adquisición del oficio como si fuese una "cosa" que estaba en el comercio y que por tanto podría ser objeto lícito de contrato o de herencia. Todos esos sistemas se caracterizan por la completa libertad que existía, fuera en la persona que escogía al Notario, o en la que hacia el nombramiento, lo que daba lugar a equivocaciones sobre la capacidad del escogido, y, lo que es peor, a nombramientos de personas ineptas, que se escogían por compadrazgos o inclusive por interés.

Como concepción mas moderna y desde luego mucho mas perfecta e imparcial, exista actualmente en varios países, la que Sanahuja llama "de adscripción legítima" en oposición a las ya mencionadas, a las que califica de "dativas". Se llama legítima porque la Ley determina si en ella concurren los presupuestos que la misma Ley determina. En tal hipótesis, el nombramiento, que

antes era la base decisiva, se convierte en una simple formalidad, ya que el Estado por virtud de su propia Ley, no es libre de nombrar a la persona que el escoja. Aparte de los requisitos conocidos y que ya mencionaremos, el requisito básico de este sistema de "adscripción legítima", es el del examen de oposición que deben pasar los diversos candidatos a una notaría vacante. Desde luego que para que esto pueda funcionar, se requiere una limitación en el número de notarías, pues de no ser así, siempre habría mas plazas que pretendientes.

En Guanajuato, como se menciona anteriormente no se requiere la presentación de los exámenes de aspirante y de oposición, mas sin embargo se hace necesario lo establecido por el artículo 6o, que a la letra dice:

"Art. 6o.- Para obtener el "Fíat" de Notario se requiere:

- I. Ser Mexicano por nacimiento y haber cumplido 21 años de edad.
- II. No tener incapacidad ni impedimento físico permanente que impidan el ejercicio del Notariado.
- III. No tener incapacidad ni impedimento físico permanente que impidan el ejercicio del Notariado.
- IV. Tener título de Abogado y Notario legalmente expedido.
- V. Haber practicado durante 1 año por lo menos en alguna de las Notarías del Estado de Guanajuato.

El Artículo 3º de la Ley del Notariado establece que en el Distrito Federal, habrá las notarías que determine el Departamento del Distrito Federal, y en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato no se determina nada en específico al respecto, haciéndose únicamente mención a que los Fíats de notarios, serán expedidos por el Ejecutivo del Estado y que habrá un Registro de Notarios, en donde se anotaran todos los Fíats que este haya expedido.

REQUISITOS DE INGRESO PARA ASPIRANTE.

Aunque en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, no se prevé la calidad de aspirante, se entienden los requisitos que a continuación se aplican a la función, en virtud de referirse a la calidad moral, física e intelectual con que deben contar los notarios.

Pueden dividirse en tres grupos los requisitos de ingreso al Notariado: los físicos, los morales y los intelectuales. También podemos subdividirlos en requisitos para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado, y los necesarios para obtener la patente de notario.

- a. **FÍSICOS.** Ser Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no mas de 60. En Guanajuato, como quedo apuntado con anterioridad la edad requerida es de 21 años de edad.
- b. **MORALES.** Tener buena conducta. En Guanajuato se amplia el requisito indicándose que deberán acreditar haber tenido y tener buena conducta.
- c. **INTELECTUALES.** Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional, y acreditar cuando menos tres años de practica profesional, a partir de la fecha del examen de Licenciatura, también comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, haber realizado practicas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal. En Guanajuato, se requiere así mismo tener título de Abogado y Notario legalmente expedido, así como haber practicado durante un ano por lo menos en alguna de las Notarías del Estado de Guanajuato.

No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional, y solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo. En la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato no se prevé específicamente lo anterior, mas se comprende dentro de la fracción II del artículo 6o, lo que se acreditara con las correspondientes cartas de no antecedentes

penales y de buena conducta, expedidas por la autoridad judicial en el partido y el colegio de Notarios en su caso, respectivamente.

Se desprende de lo anterior, que todos los requisitos son personales del individuo que pretende ingresar al Notariado.

Para obtener la patente de notario es evidente que se requieren todos los requisitos anteriores, a los cuales hay que agregar los que precisa el artículo 14 de la Ley, que son:

- I. Presentar la patente de aspirante al Notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal.
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.
- III. Gozar de buena reputación personal y profesional.
- IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta Ley del Notariado.

En vista de que los oficios y la moral son obvios y que en cualquier legislación moderna se exigen, se concluye que los mas importantes e interesantes son los requisitos intelectuales, de los cuales los mas valiosos son el requisito del título de Licenciado en Derecho y el del triunfo en el examen de oposición.

NOMBRAMIENTO. En Guanajuato, como quedo asentado con anterioridad, el nombramiento es realizado por el Ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9o que preceptiva que el Fíat o nombramiento de Notario, expresara: la autoridad que lo expida, el nombre y apellidos paterno y materno del profesionista a quien se le confiera, el numero que le corresponda, el lugar de su adscripción, el lugar y fecha de la expedición; deberá llevar también el Fíat, el retrato, la filiación, y la firma entera del interesado, debiendo cancelarse el retrato con el sello del Poder Ejecutivo. Al expedir el Fíat, el Ejecutivo expedirá una cédula de identidad correspondiente.

El artículo 24 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal preceptiva que el Presidente del Jurado una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quien resulto triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público. Así mismo, en su caso, comunicara al Jefe del Departamento del Distrito Federal, el resultado del examen de oposición, a quien remitirá la documentación relativa.

Este sistema de nombramiento, que debe recaer en persona en quien concurren las condiciones previstas por la Ley (la mas importante de las cuales, es la de que sea triunfador en el examen de oposición), es el mas adecuado y por medio del cual la carrera notarial se dignificara mas cada día. El Señor Presidente de la República, aunque quisiera, no podría dejar de acordar el nombramiento en favor de quien hubiera triunfado en la oposición y hubiese llenado los demás requisitos legales. Si al interesado le fuese negado o desconocido su derecho, podría obtener sentencia favorable en un juicio de amparo.

CAPÍTULO IV DOCUMENTO

4.1 GENERALIDADES.

El documento ha sido sistemáticamente estudiado, tanto por la doctrina que podríamos denominar tradicional, como por la doctrina moderna, haciéndonos notar que los tres elementos que lo conforman son: material, grafía y contenido.

Procedemos a continuación a estudiar cada uno de estos elementos.

1. MATERIAL.

El material es utilizado para la elaboración del documentos es el papel; invento chino introducido a Europa por los árabes en la Alta Edad Media.

Podemos comparar la función del papel en el desarrollo de humanidad al de la rueda, ya que, conjuntamente con la imprenta, hizo posible la reproducción de suficientes libros y a bajo costo para hacerlos accesibles al pueblo. Como sabemos, en la Edad Media y en tiempos anteriores, los libros eran preciosísimos por su escasez y solo monjes y señores feudales tenían acceso a ellos.

Otros materiales han sido utilizados antes del papel, como son: papiro (egipcios y bizantinos), pergamino (griegos y europeos), tablas enceradas (romanos) tabiques (mesopotámicos) y otro, materiales que no prevalecieron frente a las cualidades del papel.

La revolución tecnológica ha traído cierta competencia al papel. A través de filmes, fotos, fonógrafo, etcétera, ahora es posible fijar imágenes y sonidos, sin recurrir a la escritura.

Sin embargo el papel sigue dominando el panorama, y en nuestro mundo, la inmensa mayoría de los documentos se elaboran con este material.

2. GRAFÍA.

Partiendo de la base de que el material es el papel, es necesario imprimir en el texto del documento. Esto requiere de herramientas y sustancias.

Las herramientas también han evolucionado, y se conocen diversos instrumentos como son: plumas de ave, puntas y cinceles, así como equipo mecánico (imprentas, maquinas de escribir) y cibernético (procesadores de palabras).

La sustancia es conocida como tinta, y fueron los chinos quienes proporcionaron desde la antigüedad efectivas fórmulas para su elaboración.

La grafía es precisamente el acto de imprimir el texto al material.

Tanto el material como la grafía forman el cuerpo del documento.; estos dos elementos le dan materia y es por ello que se forma un objeto, una cosa.

Ahora bien, las cosas se vuelven a clasificar en Derecho, como muebles e inmuebles. El documento resulta ser una cosa mueble, lo que significa, que es susceptible de trasladarse, cambiar de lugar a diferencia de la cosa inmueble, la cual esta fija en el suelo, y no es susceptible de traslado.

El monumento, al igual que el documento, capta hechos, y su finalidad es comunicarlos a otras personas; pero es diferente al segundo, ya que se encuentra fijo en el suelo. Pirámides, tumbas, obeliscos, catedrales, tienen aspectos de monumentos.

En cambio el documento puede cambiar de lugar, y por ello, puede prestar un mayor servicio porque, como vemos en la vida diaria, los documentos muestran y acreditan hechos en diferentes lugares como son: oficinas de gobierno, bancos, empresas, notarías, juzgados, etcétera.

Otra característica nos la enseña Francisco Carnelutti cuando afirma que el documento no es obra de la casualidad. En efecto, el hombre interviene tanto en el monumento como en el documento, al construirlo o elaborarlo y, es mas, existe una intención humana en ello.

Por estas razones varios autores, entre ellos el maestro que acabamos de citar, afirman que el documento es un opus, esto es, una obra humana.

3. CONTENIDO.

Hasta el momento nos hemos referido a dos de los elementos que siempre encontramos en todo tipo de Documentos: material y grafía, ahora toca el turno al tercer elemento que es el contenido.

En relación con los dos primeros elementos, podemos decir que los autores coinciden en las ideas que hemos explicado.

Donde los autores especializados en la materia presenta radical diferencia es en el tercer elemento. Para los tradicionalistas el contenido del documento es el "pensamiento humano".

Estas ideas tradicionales, explicaron al documento a finales del siglo pasado y la mitad del presente.

Los inventos modernos puestos a disposición del hombre a través de la revolución técnica que estamos experimentando, han permitido captar imágenes y sonidos, a través de cosas, como cámaras de vídeo y cine, o sonidos, a través de fonógrafos.

Todo esto, auxilia al hombre y, por lo mismo., ha disminuido la necesidad de que el hombre mismo presencie todo evento para ser perpetuado en un escrito.

Esta evolución de carácter técnico, ha puesto a revisión los sistemas anteriores, los cuales no contaron con ese equipo de que ahora disponemos y las consecuencias que se presentan en el campo del Derecho y mas en concreto, en nuestra materia, han provocado movimientos intelectuales que necesariamente producen una doctrina nueva.

4.2. DOCTRINA MODERNA.

Francesco Carnelutti es el iniciador de una nueva doctrina al negar el concepto tradicionalista sobre el contenido del documento.

Así, en su obra "La prueba civil" este autor italiano afirma:

- ❖ "Traslado así el centro de gravedad, tanto de la noción de testimonio como de la del documento, desde elemento de la manifestación del pensamiento al de la representación de un hecho".
- ❖ "El documento se concibe por lo general, como un objeto que contiene una manifestación de pensamiento; pero a mi entender, la manifestación de pensamiento no es ni necesaria, ni suficiente para la existencia del documento". Lo no necesario lo explica este autor de la siguiente forma:

"...los medios técnicos actuales, como la fotografía medios con los cuales se pueden fijar los hechos en su objeto exterior sin que estos pasen por la psique humana".

"Estos expedientes técnicos (sigue diciendo el autor) han sustituido, permítanme la metáfora, como medio de fijación de los hechos, la percepción de las cosas". (1982: 158)

Para apoyar la afirmación de que el pensamiento humano no es suficiente para la existencia del documento, este mismo autor escribe el siguiente texto:

"Existen objetos que contienen una manifestación del pensamiento y que, sin embargo, no son documentos. Por ejemplo, una hoja de papel sobre la que simplemente se ha escrito: "compró un caballo", o una tarjeta postal que solo contiene estas palabras "saludos cordiales", sin duda son objetos que contienen una manifestación de pensamiento, pero ¿son también documentos? Para serlo haría falta que representen Para serlo haría falta que representen un hecho". (1982: 160).

Para fundar estos pensamientos, los autores y seguidores de esta doctrina moderna, utilizan el ejemplo de la "fotografía", la cual no es la persona u objeto retratado, pero si la representa.

Así, en el caso de una compraventa, el documento es el hecho representativo, y las manifestaciones de consentimiento creadoras de este negocio de compraventa, son los hechos representados.

Es decir, el documento representa hechos lejanos, sucedidos en otros tiempos, en otros lugares.

Por ello este autor afirma:

- ❖ *"La representación es un sucedáneo de la percepción; sirve para despertar, mediante un equivalente sensible, la idea que vendría primariamente determinada por la percepción de un hecho. El objeto de la representación, es, pues, el objeto mismo de la percepción: un hecho, es decir, una actitud concreta (determinada en el espacio y en el tiempo) del mundo exterior. Lo que no es un hecho, lo que no tiene existencia concreta, no se representa". (1982:-102)*

Coherente con las ideas antes expuestas, Carnelutti elabora esta definición:

- ❖ *"El documento no es solo una cosa, sino una cosa capaz de representar un hecho".(1982: 156)*

La teoría de la representación como se le conoce, fue aceptada por numerosos juristas, tanto en Italia, como en Francia y en países de habla hispana. Y podemos afirmar que ha tenido gran difusión.

4.3. FINALIDAD DEL DOCUMENTO.

Tanto el pensamiento tradicional, como la moderna teoría, encabezada por Carnelutti proporcionan elementos para entender la esencia del documento.

Como vimos, no hay discrepancia alguna en la doctrina sobre los dos primeros elementos, material y gráfica; es en el contenido donde no hay tal consenso.

Sin embargo, en nuestra opinión antes de indagar el contenido del documento, debemos fijar nuestra atención en la intención humana. Es decir, cual es el objetivo que persigue el hombre al elaborar el documento.

Para seguir explicando este tema, es necesario hacer la distinción entre "impresos" y documentos. Por impresos entendemos todo tipo de objetos elaborados con papel, al cual se le ha incorporado algún texto, algunas veces acompañado de imágenes.

Como ejemplos de impresos citaremos, tarjetas, cartas, folletos, periódicos, libros y aun documentoides, contratos privados, títulos de crédito y también escrituras publicas. Es decir el genero es el impreso y el documento escrito es una de sus especies.

Cada uno de los impresos mencionados tienen una intención primaria al ser elaborados; y a la vez satisfacen una necesidad humana, la cual fue el germen de su creación.

Los periódicos se encargan de informar; los libros científicos enseñan y difunden cultura; novelas, entretienen; postales y cartas, mantienen en contacto a personas con sentimientos especiales o sirven también para negociar.

Diferente es el caso de documentoides, contratos privados, títulos de crédito, escrituras publicas, los cuales, tienen desde el principio, lo que denominaremos, "intención documentadora original". Es decir, desde su elaboración están destinados a ser documentos.

Decíamos que el documento recoge hechos cuando estos nacen, pero no solo con la idea de recogerlos, sino para ser recordados, y además, para que puedan ser conocidos por otras personas, aun cuando estas se encuentren en otros lugares y en otros tiempos.

Además, es necesario, agregar otro ingrediente. "La credibilidad": ¿de que serviría recoger hechos, si estos no van a ser tomados en cuenta?

Ese nuevo ingrediente "la credibilidad", implica la incorporación de efectos de tipo jurídico al documento, lo cual significa la intervención del Estado, que impone la credibilidad por su fuerza, a todas las personas.

Esta imposición es necesario, pues solo así pueden circular bienes y derechos.

Es necesario precisar, que el documento recoge hechos, para ser recordados a los autores de los mismos, y para acreditar a otros su existencia.

En esto consiste la intención primaria documentadora, pues desde el primer momento en que se inicia su elaboración, se busca conseguir estas finalidades.

Los otros impresos (periódicos, folletos, libros, etcétera) a pesar de tener una intención primaria distinta al documento, en un momento dado, pueden convertirse en tales, ya que pueden llegar a cumplir con la función de acreditar hechos.

Ejemplificaremos: un libro puede acreditar creación y originalidad del autor y producir efectos jurídicos, como son Derechos de Autor.

Un periódico puede ser el instrumento para acreditar el hecho de que determinadas publicaciones requeridas por la Ley fueron realizadas.

Los ejemplos podrían multiplicarse. Lo que hay que resaltar es el caso de la existencia de documentos sin la intención primaria que si encontramos en documentoides, contratos privados, títulos de crédito y escrituras públicas.

Volviendo al tercer elemento del documento, esto es su contenido, pensamos con Carnelutti, que representan hechos, eventos que tuvieron lugar, pero debemos aclarar que también existe pensamiento humano.

Donde hay hombres, hay pensamiento humano. En una cosa como es el documento, elaborada por el hombre, encontraremos no solo pensamiento, sino también intención humana, esto es, objetivos que conseguir, necesidades humanas que satisfacer.

También debemos añadir la circunstancia de que en un documento existe escritura, en la inmensa mayoría de los casos, y esta, como sabemos, conjuntamente con el idioma hablado, es la forma de comunicar el pensamiento humano.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que el documento es un medio de comunicación que en primer termino, pretende comunicar "hechos" a otros, así como recordar a los autores los eventos acaecidos en el pasado.

Desde luego no solo pretende comunicarlos, sino acreditarlos, esto es con cierto grado de credibilidad, que varia según el tipo de documento.

Usamos la palabra acreditar en lugar de probar, ya que esta ultima puede confundimos, porque sugiere la idea de proceso, de juicio, de juzgados, lo cual no corresponde a la realidad del documento, el cual acredita hechos en oficinas de gobierno, de banqueros, de empresarios, de notarios y, solo en casos excepcionales, servirá de prueba en los juzgados.

Siendo un medio de comunicación solo puede realizarse a base de pensamientos humanos, usando un material y una grafía que puede variar y ha variado según los tiempos y circunstancias, pero los pensamientos humanos, son necesarios para describir hechos que solo así son incorporados al documento.

Por otra parte, debemos atender a la intención o finalidad que el hombre se propone al elaborar un documento.

Sobre estas bases es posible definir al documento como: "Un objeto mueble elaborado con la intención de recordar, comunicar y acreditar hechos".

4.4 CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Dentro de nuestro país destacan cuatro grandes géneros de documentos.

Estos son: el documentoide o documental, el contrato privado, los títulos de crédito y el documento notarial.

Creemos conveniente describir en forma elemental las características de los tres primeros, y sus efectos como recursos para mostrar las cualidades y funciones del documento notarial.

4.5 DOCUMENTOIDE.

Cuando entramos a un estacionamiento nos entregan, a cambio de nuestro automóvil, un objeto con muy escaso texto del contrato de servicio que se inicia, el cual a veces es completado por otro contrato que garantiza reponer los daños que pudieran ocasionarse.

Las exigencias de la vida moderna han creado este documentoide, el cual es solo una contraseña con un texto, lo mas reducido posible, donde frecuentemente no se mencionan los sujetos como tampoco se describe el objeto, ni mucho menos encontramos el texto del contrato que estamos celebrando.

A pesar de estas carencias, que son resultado de la frecuencia y velocidad con que se celebran estas operaciones, la contraseña entregada tiene una serie de significados y efectos jurídicos que merecen mayores estudios.

En efecto, el documentoide representa un contrato de servicio, el cual esta reglamentado y reconocido por el sistema legal. Además es un indicio para identificar el objeto, en este caso el automóvil, y por último sirve de prueba con cierto grado de eficacia en un juzgado si se diere el caso.

4.6 DOCUMENTO PRIVADO.

El segundo documento a tratar es el documento privado, el cual responde a la forma escrita, que la ley impone a un buen numero de contratos.

El documento privado no alcanza la categoría de "auténtico", esto es, no hace prueba plena, lo cual significa que su credibilidad no es impuesta por el Estado de manera absoluta. Sin embargo, alcanza cierto grado de prueba dentro de un proceso judicial, si su contenido no es objetado por la otra parte (art. 335 del Código de Procedimientos Civiles).

Es necesario aclarar que el Juez tiene la opción de cerciorarse de la veracidad de los hechos por otros medios de prueba (testigos, presunciones) aun cuando las partes presenten un documento de tipo privado.

Debemos afirmar que el documento privado tiene un gran uso en la vida moderna, porque reúne el requisito de forma escrita. En operaciones de trascendencia, para reforzar la credibilidad de este documento, la ley suele agregar el requisito de dos testigos.

Sin embargo, para operaciones de inmuebles, testamentos, constitución de sociedad y otros, no es suficiente el documento privado; en estos supuestos es obligatorio el instrumento público.¹¹

Otro autor define al documento privado como aquellos que las partes extienden por si o, a lo sumo, en presencia de testigos; pero sin la intervención de funcionario publico que los autorice prestándoles autenticidad.

Estos documentos pueden ser de diferentes clases y reciben diversas denominaciones, que expone Baudín.

Así se llama vale, pagare, abonare, obligación o conocimiento al documento que el deudor entrega a su acreedor confesando haber recibido alguna cosa o cantidad, y obligándose a su restitución o pago; recibo, carta de pago, finiquito o resguardo, al que da el acreedor a su deudor confesando haber recibido de este la cantidad o cosa que le debía; escritura privada, convenio o contrata al instrumento privado firmado por partes contratantes o por testigos a su ruego, que se extiende por duplicado, reservándose cada una de las partes un ejemplar, y en que se consigna cualquier transacción o contrato bilateral; libro de cuentas, el que lleva un particular para anotar lo que da y lo que recibe; libro de inventarios, aquel en que se describen los bienes que a una persona le pertenecen o que tiene a su cuidado, etc. Estos documentos, como observa el citado autor, no tienen en si autenticidad; pero como constituyen una prueba tan importante, por ser preconstituida y anterior al juicio, para que hagan plena prueba contra su autor en cuanto a las afirmaciones que le perjudiquen, es indispensable que el interesado los reconozca ante la autoridad judicial, y si no lo hace así, a pesar de haber sido

¹¹.de P. Morales, Francisco, El Notario su Evolución y principios rectores. México 1994. De Letras Editores. p.52 a 63.

citado en la forma que previene la Ley; se le declarara confesor, y si no lo puede reconocer por haber muerto, es preciso el cotejo de letras por peritos con una firma indubitada.¹²

4.7 TÍTULOS DE CRÉDITO.

Documentos cuyo objetivo principal es la circulación de bienes y derechos. Son de naturaleza mercantil, y resultan una herramienta sumamente eficaz para el comercio.

Su estructura es ejemplar por la serie de ideas con las cuales han sido contruidos y por los efectos legales que producen.

Su contenido es una declaración unilateral de voluntad, la cual se vuelve vinculatoria, cuando el título entra en circulación.

Los principios de autonomía y legitimación dan seguridad jurídica para el adquirente, lo cual permite una rápida circulación, prácticamente sin trabas.

El principio de literalidad garantiza al público, el exacto valor, jurídico y económico del negocio a que el título se refiere.

En el área de la prueba, es lícito afirmar que el título de crédito, posee un mayor grado de fuerza jurídica, si lo comparamos con el documentoide o con el contrato privado ya que el juez debe ordenar el embargo precautorio sobre el patrimonio del presunto deudor, antes del inicio del juicio correspondiente.

Sin embargo, a pesar de este mayor grado de poder probatorio y de su fuerza ejecutiva, el título de crédito, no puede ser clasificado como documento autentico, ya que no alcanza el grado jurídico de prueba plena.

12. De Casso y Romero Ignacio, Cervera y Jiménez Alfaro Francisco. Diccionario de Derecho Privado. Segunda Reimpresión 1961. Editorial Labor, S.A. España 1960,p.1618.

La razón de lo anterior, reside en que el título de crédito puede ser objetado, desde el inicio del mismo juicio, para lo cual es necesario invocar una de las causales previstas en la misma ley; situación que no se presenta en el documento autentico. Sobre este punto ampliaremos conceptos cuando entremos al estudio del documento notarial.

4.8 LA IMPORTANCIA DEL DOCUMENTO EN EL DERECHO CIVIL Y EN DERECHO PROCESAL.

DERECHO CIVIL.

El Derecho Civil es el encargado de estudiar el negocio jurídico (acto jurídico), y nos hace ver como la soberana voluntad de las partes es la fuerza creadora capaz de producir efectos importantes y trascendentales como son: transmisión de propiedad, cesión de uso, constitución de garantías, formación de personas morales y otros muchos.

El ejercicio de esa soberana y creadora voluntad, es un acto de las personas, del espíritu, el cual debe formar materia para manifestarse ante los demás. Una vez materializados estos actos internos pueden ser comunicados a otras personas.

Como hemos visto en la parte histórica, solo existen tres caminos para lograr esto, y es a base de sonidos, signos y señas.

El idioma hablado es el sistema de comunicación a base de sonidos; los signos gráficos ya evolucionados conforman la escritura, otro gran medio de comunicación humana. Las senas solo son utilizadas en casos extraordinarios.

Cuando el lenguaje sonoro es utilizado en transacciones jurídicas estamos en presencia de la forma oral.

Así mismo, en esos negocios jurídicos se utiliza la escritura, conocida como forma escrita.

La gran ventaja de la forma escrita, es que toma cuerpo en el documento, y con ello consigue una insustituible objetividad, ya que contamos con un texto, el cual en todo tiempo y en todo lugar nos indicara con precisión todos los elementos del negocio jurídico de que se trate. Este texto podrá ser consultado en el momento en que se requiera.

La palabra forma materia cuando es pronunciada y solo así es posible comunicarse por este medio que se denomina oral. Después de pronunciada, solo queda la posibilidad de recurrir a la memoria de quienes la oyeron para poder tomarla en cuenta.

Por estas razones la forma oral es de carácter subjetivo, ya que depende de la memoria de personas, quienes pueden cambiarse de domicilio, olvidar, y también perecer.

En transacciones y operaciones de tipo menudeo como las que en gran número se celebran a diario en mercados, tiendas supermercados, etcétera, se transmiten propiedades tanto de dinero, como de mercancía. A pesar de producirse este efecto jurídico de trascendencia, en este tipo de negocios la forma oral es suficiente y es la indicada, porque de otra manera no podrían celebrarse con la rapidez que exige su propia naturaleza.

En negocios de mayor trascendencia como adquisición de la casa habitación, constitución de sociedades, testamentos, contratos de crédito, con garantía hipotecaria, etcétera, la forma escrita es la indicada.

Cuando las operaciones jurídicas se realizan bajo la forma escrita, significa también que necesariamente debe elaborarse un documento, y es por ello que el documento tiene una especial importancia en Derecho Civil.

DERECHO PROCESAL.

En un afán de síntesis, podemos afirmar que el Derecho Procesal es el encargado del estudio de los juicios y, como consecuencia, proporciona los principios para que el legislador elabore una adecuada legislación.

Esta ciencia, para mayor comprensión del estudio, describe al proceso como un silogismo, donde la premisa mayor es la norma jurídica, la premisa menor son los hechos y la consecuencia es la sentencia.

La sentencia se encarga de establecer que norma jurídica se aplican a los hechos en cuestión.

El Juez tiene la plena libertad en lo que se refiere a la norma jurídica y puede utilizar, sin cortapisa alguna, su ciencia jurídica, y elegir la norma adecuada para resolver el problema presentado; aun cuando las partes procesales no hayan mencionado tal norma.

Por el contrario, en lo que se refiere a hechos, que son la premisa menor, el juez no tiene la misma libertad, ya que solo debe considerar los datos proporcionados por el demandante o por el demandado.

Cuando ambas partes procesales afirman lo mismo, el Juez deberá tomar como verdaderos esos hechos, y no podrá dejar de considerarlos en su sentencia. Cuando sobre un hecho en concreto, una parte afirma su existencia y otra la niega, nos encontramos frente a una situación que en Derecho Procesal se denomina "hechos controvertidos".

En todo proceso ordinario se presentan hechos controvertidos y para que el Juez conozca la verdad, es necesario recurrir a los medios de prueba y a los principios que proporcionan la doctrina a este respecto.

De esta forma la prueba ha cobrado una relevancia de primer término, dentro del Derecho Procesal; y en la práctica le es imprescindible al Juez para definir un juicio donde hay controversia.

Debido a su relación con este trabajo, y también por lo difundido en su uso dentro de los medios de pruebas, solo nos referiremos a la "prueba testimonial" y a la "documental" o "instrumental".

La Testimonial se desarrolla, con interrogatorios y se refiere a hechos acontecidos en el pasado. Es curioso, pero tiene cierta similitud con la forma oral, pues es mas subjetiva y por lo mismo requiere de la memoria de los testigos.

La prueba documental resulta mas efectiva y como ya lo mencionamos, el documento fue antes utilizado para dar forma a los actos y negocios jurídicos; por ello es mas precisa y contiene mayores elementos de credibilidad, los cuales llegan a ser "absolutos", en el caso del documento notarial.

Como vimos, la forma jurídica, y por ello el documento, es parte del Derecho Civil. Los especialistas en esta materia han aportado valioso material científico al respecto.

Pero debemos advertir de la existencia de cierta corriente doctrinal que pretende explicar la totalidad de la institución del Notariado, exagerando su valor o utilizando como único factor a la función de "dar forma jurídica", que ciertamente cumple el documento notarial.

"La forma de la forma" o "La forma por excelencia", son dos típicas frases que expresan esta tendencia y debemos entenderlas mas como un recurso de tipo ilustrativo, que como una definición o una explicación de la esencia del Notariado.

Similares situaciones suceden en el campo del Derecho Procesal. Los estudiosos de esta materia han proporcionado tal vez los mas numerosos y profundos comentarios y han enseñado claramente los principios que encontramos en todo documento, aunque algunas definiciones se apoyan en demasía en las virtudes probatorias del documento notarial.

"Todo objeto que puede servir de prueba", es una definición que resulta un buen ejemplo de lo que afirmamos.

Tampoco es correcto restringir al Notariado a la "preconstitución de pruebas", como su única finalidad, ya que, como hemos visto, el Notariado realiza otras funciones importantes quien tiene interés en la relación jurídica que los motiva. Para este maestro italiano, el documento notarial es heterógrafo.

Esta división bipartita del autor italiano mencionado, nos coloca en mejor posición para observar y comprender la realidad del documento notarial.

En efecto, un redactor independiente sin interés alguno en el contenido del documento, es una plataforma propicia para garantizar a la sociedad la tutela y protección de los intereses de cada parte en un contrato.

CAPÍTULO V DOCUMENTO NOTARIAL.

5.1 NOTAS DISTINTIVAS DEL DOCUMENTO NOTARIAL.

La primera nota distintiva es que su autor, o quien elabore el documento notarial, no es parte ni tiene interés en el negocio o hecho documentado.

Es Francesco Camelutti quien denomina los documentos de este tipo como heterógrafos en oposición a los autógrafos, los cuales son elaborados o emitidos por esta particularidad del documento notarial nos lleva al principio de imparcialidad, el cual, por su importancia en el Notariado, será tratado en especial en el punto siguiente.

La segunda nota distintiva del documento notarial consiste en que, el redactor no solo es un tercero sin interés en el negocio o hecho a documentar, sino que además es un experto en derecho, lo cual se vuelve necesario por las siguientes características del documento notarial.

- a) Su contenido frecuentemente son negocios jurídicos; y el notario debe oír a las partes en un principio, e interpretar cual es su verdadera intención, para así estar en condiciones de definir que tipo de contrato o negocio es el que en realidad celebran las partes.
- b) El mismo fruto de la actividad principal del notario, o sea el documento, contiene eficaces efectos jurídicos que iremos presentando mas adelante.
- c) Como también veremos, es parte de la función notarial explicar el valor y las consecuencias legales del acto que celebran, para lo cual se requiere necesariamente de un técnico en Derecho, con la experiencia adecuada y con la debida calificación de sus aptitudes.

La tercera nota distintiva consiste en que ese tercero, experto en derecho, es a la vez autoridad, ya que el Estado le ha delegado poderes o potestades

precisamente para elaborar un documento con las propiedades y efectos jurídicos, como es el notarial.

Desde los juicios fingidos, el hombre ha buscado con persistencia un instrumento suficientemente efectivo para que a la vez proteja y agilice la circulación de sus derechos subjetivos.

Como sabemos por la historia, el proceso termina con el notario: redactor, experto en derecho, al cual se delegan los poderes del juez que anteriormente intervenía para elevar a instrumento público los documentos elaborados por particulares.

Para poder entender la naturaleza y uso de estos poderes, debemos tener claras dos circunstancias.

La primera se refiere al hecho de que el juez, antecesor del notario, era de los que hoy en día llamamos, de jurisdicción voluntaria, los cuales solo atienden negocios de particulares donde no hay controversia, es decir, donde no es necesario juzgar, ni ejecutar sentencia.

La segunda circunstancia es que dichos poderes fueron delegados con la finalidad propia de jurisdicción voluntaria, esto es, para elaborar instrumentos públicos, o para intervenir en cierto tipo de sucesiones.

Por lo tanto, en otras actividades realizadas por el notario moderno, como son asesorías, proyectos, redacciones de contratos o actas de asambleas de socios o accionistas, etcétera, el notario no obra con poderes estatales, y por lo mismo no tiene carácter de autoridad, guarda y conserva el documento notarial.

Esta última característica, que a la vez es una de las actividades principales del notario, se lleva al cabo con un sistema, cuyas características y ventajas las estudiaremos bajo el título de "principio de matricidad".

5.2 PRINCIPIO DE MATRICIDAD.

1. CARACTERÍSTICAS.

Este sistema presupone un documento matriz, el cual puede ser reproducido. En el Notariado la matriz es denominada protocolo y las reproducciones testimonios.

Como todo documento, el protocolo tiene los elementos de material, grafía y contenido. En la actualidad, el material comúnmente utilizado es el papel, aunque en ocasiones los filmes, fotos y grabaciones de sonidos, también son material que forma el protocolo.

2. PROTOCOLO.

En un sistema moderno de protocolo, para facilitar el movimiento notarial, se utilizan folios, con la impresión del texto y la inscripción (firmas) de los interesados; pero en un breve plazo, estos folios se encuadernan, formando libros o volúmenes, los cuales son mas apropiados para su control, guarda y conservación.

Este sistema denominado protocolo abierto, es mas recomendable; pero en la actualidad, en la República Mexicana, es mas común el uso del sistema de protocolo cerrado, en el que no se utilizan "folios", sino libros previamente encuadernados.

Por sus ventajas, el sistema de protocolo abierto se ha impuesto, y ya se observan movimientos legislativos para implantarlo en toda la República.

La característica mas importante del protocolo es que, es el documento original, el cual contiene las firmas o huellas de las partes o interesados, así como el texto del negocio celebrado. Este documento lo conserva el notario, es decir no será entregado a compradores, acreedores o demás titulares de derechos subjetivos, los cuales solo tienen derecho a recibir reproducciones del documento original (testimonios).

Otra característica del protocolo es que es instrumento público, y es consecuencia natural que el Estado, en colaboración con el notario, ejerzan un minucioso control del mismo, atendiendo mutuamente a la apertura, al cierre, a la guarda y conservación, así como a las revisiones de este documento original.

Otra consecuencia de esta característica, es que el protocolo contiene los efectos jurídicos propios de un instrumento público a los cuales nos referiremos mas adelante.

Siendo instrumento público, es fácil concluir que el propietario del protocolo es el Estado, y no el notario como persona, ni las partes que crearon el negocio jurídico documentado.

Otra característica del protocolo, es que no circula. A pesar de ser una cosa mueble, esta prácticamente inmovilizado. En efecto, en muy contadas ocasiones el protocolo, como libro o como folios, es trasladado a lugares diferentes de la notaría, en ocasión de permitir la suscripción de contadas personas. Las diligencias acordadas por autoridad competente en relación a protocolos deberán realizarse en la oficina del notario o en el archivo de notarías.

Las características anteriores hacen posible que el protocolo sea a la vez documento matriz. Esto significa que todos sus elementos estén aquí reunidos, y además, que en el se encuentran incorporados la fuerza jurídica que produce los efectos del documento, a los cuales nos referiremos mas adelante; también esta matriz condiciona las reproducciones del mismo (testimonios) en la forma que mas adelante precisaremos.

3. CONTENIDO.

Nuestra Ley, siguiendo aquí la doctrina y la legislación española, divide los instrumentos elaborados por el notario, en escrituras y actas.

Esta división bipartita nos lleva directamente a precisar que el contenido del protocolo siempre son hechos, los cuales en ocasiones forman un negocio jurídico, en cuyo caso, estamos en presencia de escrituras públicas, terminología utilizada por la doctrina y la ley, tanto española como mexicana.

Si esos hechos no llegan a formar un negocio jurídico, como en el caso de evento o acontecimientos que puedan interesar al Derecho, estamos en presencia de actas notariales.

4. TESTIMONIOS.

Afirmábamos que el protocolo no está destinado a circular. Esa función está reservada a los testimonios, los cuales completan el sistema.

Los testimonios, son reproducciones del protocolo, y de él toman su texto y su fuerza jurídica. No pueden existir por sí mismos. Si no hay protocolo, no hay testimonio.

Es el documento destinado a los particulares, quienes con él podrían acreditar, y hacer efectivos en su caso, los derechos subjetivos que adquirieron del negocio jurídico documentado (o del hecho, en su caso).

A diferencia con el protocolo, los particulares si son dueños de los testimonios, y por esta razón lo guardan y conservan, y podrán utilizarlo como dicte su criterio.

Es el notario quien lo expide, a nombre del particular conforme al contenido de la matriz, y conforme a los derechos subjetivos que le corresponden. Desde luego, dentro de sus funciones, la autoridad tendrá el derecho de solicitar y obtener testimonios, para un fin determinado.

El notario está facultado para expedir el número de testimonios que requiera el negocio de que se trate, reproduciendo siempre el protocolo y atendiendo a la naturaleza del negocio o hecho documentado.

Debemos aclarar que en nuestro país, solo el primer testimonio es el que posee la fuerza ejecutiva, es decir, los segundos y ulteriores testimonios expedidos por el notario no producen el efecto jurídico, conocido como acción ejecutiva, la cual permite al acreedor, si su crédito es líquido y exigible, obtener el embargo previo con objeto de garantizar su derecho, mientras el juicio se desarrolla.

Esta ventaja procesal es muy apreciada, ya que toma por sorpresa al deudor, impidiendo que oculte bienes, al contrario de lo que sucede en un proceso normal, el cual por su duración podría resultar ineficaz si el deudor procede de mala fe.

En caso de pérdida o destrucción del primer testimonio, el interesado deberá acudir ante el juez y obtener una orden judicial para que el notario lo reponga, con lo cual es posible recontar la fuerza ejecutiva del documento.

Al respecto, en otros países se sigue el sistema de incluir, en los testimonios que el notario estime conveniente, una cláusula ejecutiva que da derecho al titular al ejercicio de esta acción.

Este procedimiento produce una economía, pues ya no es necesario acudir al juez para obtener la orden judicial a que hicimos referencia; pero por otro lado, debemos de pensar si es conveniente otorgarle esta facultad discrecional al notario.

En cambio, todo testimonio produce el efecto jurídico de prueba plena, ya sea el que fue expedido primero, segundo, tercero, etcétera. Sobre este punto nos extenderemos en el capítulo intitulado "proceso documentador".

En caso de pérdida de un testimonio, el interesado no sufre daño por lo que respecta a sus derechos subjetivos, porque podrá obtener, sin requisito alguno, un segundo testimonio. Si por las circunstancias propias del negocio, el interesado requiriera de varios testimonios, el notario está facultado para expedírselos, haciendo notar el número que le corresponda.

Este sistema de matriz y copias autorizadas (testimonios) no es exclusivo del Notariado. En la actualidad lo sigue el llamado "Registro Civil", el cual se encarga del estatus de las personas (nacimientos, matrimonios, etcétera).

En algunas actuaciones notariales en que no sea necesario expedir testimonios, bastará con una "certificación", como en los casos de ratificación de firmas, cotejo de copias, etcétera. En estos casos, el notario se limitará a imprimir

un texto con la leyenda correspondiente, en el documento donde aparecen las firmas o las copias de que se trate.

5. OBLIGACIONES PROTOCOLARIAS ABSOLUTAS.

Este sistema proporciona seguridad jurídica, pero para que funcione es indispensable que toda actuación del notario conste en el protocolo, para que cuando expida un testimonio o una certificación sean reproducciones del protocolo. Este presupuesto es esencial, ya que solo así será posible realizar cotejos en caso de dudas o falsificaciones. Además, permite expedir nuevos testimonios en caso de pérdida o destrucción.

Si se expide una constancia sin tomar nota en el protocolo, esto es, sin recurrir a la matriz, nos encontramos ante un tipo de Notariado que no es nuestro, el cual, por cierto, corresponde al "Notan/ Public" americano.

El lector percibe de inmediato el peligro de falsificaciones y la dificultad de prueba, si estamos en presencia de una actuación notarial sin que esta haya hecho constar en el protocolo.

Existe cierta tendencia a expedir certificaciones sin la matriz correspondiente. Los seguidores de esta corriente argumentan la urgencia de ciertas actuaciones notariales y la escasa trascendencia del asunto en cuestión.

Esta corriente, que se conoce como actuaciones notariales extraprotocolarias, va en contra de la esencia del Notariado, porque viola el principio de matricidad y como hemos visto, la seguridad jurídica es reducida prácticamente a la nada; provocándose hechos y relaciones jurídicas, que dependen exclusivamente de la "buena fe" de los interesados.

Como solución intermedia para este tipo de actuaciones notariales, se empieza a utilizar un libro de "extractos" que recuerda la "in abreviatura" de la Edad Media, para dejar constancia de la operación en forma severa y mas sencilla.

De adoptarse este sistema debe garantizarse la posibilidad de cotejo para poder comprobar falsificaciones y en caso hacer posible la reposición del documento donde se hizo constar la actuación notarial.

6. OBLIGACION DE GUARDA Y CONSERVACIÓN.

Es indispensable en este sistema no solo atender debidamente a la guarda del documento, sino a su conservación. De esta exigencia nace una obligación y la correspondiente responsabilidad; lo cual, en nuestro derecho se tutela en dos etapas.

La primera etapa que comprende los cinco primeros años es a cargo del notario, quien por lo mismo, deberá proporcionar locales apropiados con el equipo y la extensión necesarias para lograr el primer objetivo, con el orden y la seguridad que se requiere.

Para lograr el segundo objetivo, es decir, la conservación del documento, no solo se requiere local y equipo apropiado, sino además condiciones de ambiente y seguridad que garanticen la no destrucción del documento.

La segunda etapa es a cargo del Estado, el cual empieza después de los cinco años, y no tiene término. Es decir, el Estado se encarga de la guarda y conservación del documento matriz por sécula secolurom.

Para cumplir con su obligación, el Estado se organiza en oficinas adecuadas que denominamos Archivo de Notarías. Los locales deben ser apropiados, porque pasados los primeros cinco años van a recibir los protocolos de todos los notarios del área, lo que significa una fuerte cantidad de volúmenes y un suministro constante.

El Director del Archivo de Notarías sustituye a cada notario de su jurisdicción, y el continuará resolviendo los problemas de cada instrumento que se presentara, como autorizaciones pendientes y expediciones de nuevos testimonios.

7. VENTAJAS.

Este sistema proporciona ventajas insustituibles, de las cuales solo mencionaremos tres, ya que en otros espacios de ésta obra, irán apareciendo otras virtudes del documento notarial.

- a) La primera ventaja consiste en que se hace casi imposible una falsificación, pues el público en general no tiene acceso al protocolo. Aun las partes del negocio documentado o el requeriente solo tendrán contacto con el original, en el acto de la lectura y suscripción del documento. Las mismas autoridades solo estarán frente al protocolo en casos extraordinarios, como falsificación, cotejo de firma, etcétera.
- b) Los perjuicios causados por la destrucción o pérdida del documento, son reducidos también al mínimo por las mismas razones señaladas en el punto anterior; además, se ofrece la ventaja de reponer los testimonios (copias autorizadas) con facilidad.
- c) La tercera ventaja a señalar, consiste en que el camino más indicado para producir un documento auténtico es el que nos ofrece este sistema, ya que es necesario un punto de referencia y concentración de todos los elementos que se relacionan con el negocio que se celebra, y esto solo es posible si se cuenta con una matriz.

Entendemos por documento auténtico, aquel que tiene credibilidad absoluta y fuerza suficiente para hacer inmediatamente efectivos los mandatos o los derechos subjetivos que contienen; circunstancias que solo se dan en los documentos expedidos por el Estado o por Notarios.

8. AUXILIARES.

Solo resta en este capítulo referirnos a ciertos elementos que complementan o auxilian al protocolo, y en este caso, nos reduciremos a mencionar solo aquellos contemplados por la Ley del Notariado del Distrito Federal.

- *"Por cada libro de protocolo, el notario llevara una carpeta denominada "apéndice, en la que se depositarán los documentos a que se refieren las escrituras y acta, y que forman parte integral del protocolo".*

Así, nos describe la Ley del Notariado, lo que es apéndice (1er párrafo del Art. 56). Este apéndice completa el sistema de protocolo al texto del negocio jurídico o a la descripción de los hechos de que se trate, sin necesidad de incluir toda aquella documentación complementaria.

El notario solo se concretara a hacer referencia en el protocolo de los documentos que "mande al apéndice".

Sin embargo, el contenido del apéndice deberá ser reproducido, con el texto del protocolo en los testimonios en que se expidan.(Art. 93).

Estas carpetas deberán encuadernarse en el plazo de seis meses(Art. 58) al igual que el protocolo, el notario esta obligado a la guarda y conservación por el mismo periodo de cinco años.(Art. 59).

Como vemos, el apéndice se encuentra en el área de "encuadernación a posteriori" como el caso del protocolo abierto.

En este sistema, los folios podrán ser encuadernados conjuntamente con los documentos complementarios.

La Ley impone también la obligación de llevar otro libro auxiliar que denomina índice (Art. 59), el cual no tiene la trascendencia jurídica de los apéndices por la razón de que no es parte del documento notarial, y su finalidad es exclusivamente facilitar la pronta identificación de los instrumentos, ya que obliga a un registro sucinto por el sistema de orden alfabético de los nombres de las partes o de los requerientes.

5.3 PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

Las circunstancias que se reúnen en la persona del notario al ejercer potestades provenientes del Estado: poseer ciencia jurídica y a la vez ser quien

elabora y conserva el documento notarial, lo colocan en una posición, desde la cual puede dar un servicio valioso al público, pero también, puede mal usar o abusar de los elementos reunidos ante su persona.

Todas estas razones apuntan hacia la imparcialidad, principio que en la institución del Notariado es indispensable y eje donde se soportan varios criterios y normas jurídicas que regulan la diaria actividad del notario.

Para el estudio de este esencial principio, hemos elegido empezar con los criterios subjetivos y objetivos, que son utilizados por el Derecho Positivo. A continuación expondremos los principios de unidad y dualidad, lo que nos permitirá referirnos a la "labor social del notario"; y para terminar haremos alusión al aspecto psicológico de este principio.

1. CRITERIO SUBJETIVO Y OBJETIVO.

Estos criterios adquieren especial interés, porque son adaptados por varias leyes del Notariado que se encuentran vigentes en varias entidades soberanas, entre las cuales se encuentran la del Distrito Federal (Ciudad de México).

El primero de ellos, el subjetivo, es expresado en el artículo 35, fracción primera de la Ley del Notariado antes mencionada, en estos términos:

"Artículo 35.- Queda prohibido a los notarios:

I.- Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad..."

El aspecto subjetivo de este precepto, consiste en que se ha dejado al solo criterio del notario, juzgar cuando una circunstancia es suficiente para excusarse.

Debemos recordar sobre este aspecto el rasgo de público del servicio notarial y, por lo tanto, el notario deberá apoyar su decisión de excusa sobre razones sólidas.

Siempre que se establece un criterio subjetivo, la actuación de quien lo ejerce, estará sujeta a revisión, por la autoridad correspondiente.

En esta revisión, se aplicará otro criterio, el cual será también de carácter subjetivo; y tendrá facultades para decidir, si la excusa del notario es justificada o no. En este último caso, podría presentarse una responsabilidad para el notario.

El criterio objetivo, es expresado por la fracción III del mismo artículo 35 cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 35.- Queda prohibido a los notarios:...

III.- Actuar como notario en caso de que intervengan por si o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado".

El criterio objetivo, trabaja de diferente manera, pues basta que sucedan los hechos comprendidos en la norma legal, para "tipificar" la violación.

Tipificada la actuación notarial conforme a los conceptos contenidos en esta ultima fracción, automáticamente se producen las consecuencias jurídicas y en este caso concreto, no hay manera de evitarlas. Estas consecuencias jurídicas, son tres, de extrema gravedad:

La primera de ellas, esta dirigida al documento, el cual es nulo de pleno derecho (Art. 103 fracción III).

La segunda, se dirige al notario, quien en este caso "pierde oficio" (Art. 125-IV).

La tercera es la regla general de Derecho que obliga a quien ocasione danos o perjuicios a reparar aquellos y a resarcir estos.

2. PRINCIPIO DE UNICIDAD Y DUALIDAD.

El estudio de estos dos principios es sumamente provechoso, porque no solo nos permite entender el concepto de imparcialidad, sino que también, nos da más luz sobre la naturaleza del Notariado. Además nos proporciona mayor cultura, la cual enriquecerá nuestro criterio, colocándonos así en mejor posición para aplicar mejores soluciones a los casos que se presentan en nuestro ejercicio profesional.

El principio de unicidad se presenta en las actuaciones de jueces y notarios, quienes por la naturaleza de su función, contemplan intereses de dos o mas partes. En la función, contemplan intereses de dos o mas partes. En la labor judicial, estos intereses están contrapuestos; no hay un consenso entre las partes y frecuentemente hay controversia. En el campo notarial, también se da el caso de dos o mas partes con intereses, si no controvertidos, si diferentes.

El principio de unicidad consiste en que, tanto en el área judicial como en la notarial, existe un solo personaje para atender a dos o mas partes.

Como se comprenderá, el juez y el notario, deberán proteger y velar por los legítimos intereses de cada parte, sin inclinarse u olvidarse de una de ellas.

Como vemos, la imparcialidad en la actuación tanto del juez como del notario es imprescindible, es una condición sine qua non, para hacer justicia.

El principio de dualidad es propio del ejercicio profesional de abogados, litigantes, donde cada parte es representada y asesorada por un abogado distinto, Así en un juicio observamos con frecuencia que cada parte procesal dispone de los servicios de su propio abogado.

3. DEBER SOCIAL DEL NOTARIO.

Preocupación doctrinal es resolver como puede ejercer el notario su deber de imparcialidad en algunas situaciones, que se presentan en el mundo moderno.

Para ilustrar estas ideas seleccionamos dos casos tomados de la realidad mexicana.

a) El primer caso, es cuando una de las partes, que llamaremos "poderosa", posee riquezas, cultura, capacidad negociadora, asesoramiento; y la otra parte, que para estos efectos podríamos calificarla de "débil", carece de todas estas circunstancias, es decir, es pobre, inculta y no tiene capacidad negociadora.

Esta situación puede presentar todavía un agravante mas, y es el caso cuando la parte "poderosa" resulta ser cliente habitual y de gran importancia para el notario.

b) El segundo caso se presenta en los contratos denominados de "adhesión", esto es cuando en la redacción interviene una de las partes, y la otra se adhiere al texto.

Este fenómeno es usual en el mundo moderno, donde se celebran a diario múltiples operaciones del mismo tipo, las cuales demandan el mismo texto.

Estos textos son ya producto de la experiencia y han sido ampliamente explorados. Además, las operaciones en el mundo moderno requieren de una rapidez mayor, lo cual puede solucionarse con "contratos prefabricados".

Bancos, financieras, compañías de seguro, etcétera, recurren a este tipo de contratos, y en la actualidad dejaron de ser una novedad y están incorporados a nuestra rutina.

En las situaciones mencionadas salta inmediatamente la pregunta ¿Existe libre juego de consentimiento? ¿Hubo realmente expresión de voluntad por lo que se refiere a la parte débil? ¿Son contratos afectados por lesión, y por lo mismo están viciados de nulidad?

Es claro que el redactor único, en un contrato, tendrá una inclinación a proteger sus propios intereses y también a otorgar el menor número posible de concesiones a la otra parte.

También esta claro que, en este tipo de situaciones, se puede llegar a la injusticia.

Sin embargo, existen múltiples factores que tienden a equilibrar este tipo de relaciones.

En primer término, la parte poderosa no esta sola, tiene competencia. En efecto, en una comunidad con cierto nivel de desarrollo encontramos varias "partes poderosas" que prestan el mismo servicio, llámense bancos, financieras, compañías de seguros, etcétera. Ello ocasiona la necesidad de disminuir sus pretensiones por exigencia de un mercado sujeto a competencia.

Otro factor, es la intervención del Estado, revisando y aprobando esos contratos de adhesión, estableciendo topes en la contratación, concediendo derechos específicos a la parte débil", y de hecho así lo hace. Prueba de ello son instituciones como la Comisión Nacional de Seguros, la Procuraduría del Consumidor, Comisiones Nacionales Bancarias, etcétera.

El notario también es otro factor, que puede servir para equilibrar esta relación jurídica.

¿Como debe actuar el notario en las circunstancias que hemos planteado?

El notario deberá explicar a cada una de las partes el valor y las consecuencias jurídicas de la operación que celebran, lo que proporciona al notario una magnífica ocasión para prestar asesoramiento jurídico a la "parte débil", cuando de esto carezca.

También es magnífica ocasión para indicar al interesado donde recurrir para hacer valer sus derechos (Procuraduría del Consumidor, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, etcétera).

Ya en casos extremos, el notario podría denunciar la injusticia que se pretende cometer.

Y por ultimo, en casos también extremos, el notario deberá excusarse.

La doctrina empieza a hablar de la "labor social del notario", en atención al principio de imparcialidad y de los dos casos puestos de ejemplos extraídos de la realidad mexicana, vemos como las ocasiones se presentan para realizar una efectiva labor social en el ejercicio profesional.

El notario debe estar consciente de esto; y el Estado debe recoger esta doctrina y emitir normas jurídicas que encaminen y fomenten esta labor.
Aspecto psicológico de la imparcialidad.

Para terminar, creemos completa y elocuente la definición de Manuel González Enríquez:

- *"Creo que se puede definir la imparcialidad en el caso del notario, como la actuación correspondiente a una actitud psicológica, que no toma partido por ninguna razón, en los conflictos de intereses, en cuyo ámbito ha de desenvolverse la actuación profesional."*

La parte psicológica de la función notarial, que se presenta con claridad en la necesidad de juzgar con imparcialidad, nos lleva al interior de la persona que desee ejercer esta función.

Es necesario constatar su formación moral, como también es necesario cerciorarse de si él aspirante a notario ha adquirido virtudes indispensables para el ejercicio de esta profesión, como son la honradez y el sentido de justicia.¹³

13. Jornada Notarial Española, Ciudad de Poblet.

CAPITULO VI EL INSTRUMENTO NOTARIAL

6.1 LA ESCRITURA PUBLICA.

a) DEFINICION:

La Escritura Pública, es el documento original, asentado en el protocolo por medio de la cual se hace constar un acto jurídico y que lleva la firma y sello de autorizar del Notario.

El Notario, para determinar el contenido, lenguaje y fórmulas de estilo al elaborar una escritura, debe tener en cuenta las disposiciones aplicables de la Ley del Notariado, del Código Civil y así como de otras Leyes.

PROEMIO: El proemio, es la parte que algunos autores denominan cabeza de escritura, es en la cual se hace una especie de introducción, se determinan los elementos del acto jurídico o contrato.

Forman parte de el proemio, el señalamiento del lugar, el cual al determinarse, hace referencia a el lugar de otorgamiento del instrumento, lugar de cumplimiento de las obligaciones consignadas en la escritura y lugar de la legislación aplicable.

-Lugar de Otorgamiento del Instrumento.

Se desprende de este dato el ámbito de la jurisdicción del Notario, que comprende un doble aspecto, la jurisdicción de la actuación notarial y el lugar de ubicación de la notaria. El Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los limites del territorio que le corresponda; la jurisdicción del Notario en los Estados de la República, puede abarcar todo el Estado o estar circunscrita a uno o varios municipios. Si actúa fuera de los limites de su jurisdicción el instrumento autorizado estará afectado de nulidad relativa.

- Lugar de Cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Escritura.

Generalmente el lugar de cumplimiento de las obligaciones es el domicilio de los contratantes, salvo que hayan renunciado a él, lo cual debe establecerse en las generales de la escritura.

- Lugar de la Legislación aplicable a la forma notarial.

Respecto a éste, nuestras Leyes siguen en la más de las veces el principio *Locus Regit Actum*, esto es, que se aplicará la Ley vigente en el lugar en que pase el acto; así, es necesario cubrir los requisitos establecidos por la Ley del lugar en que se realiza el acto.

Otro elemento importante del proemio, lo es la fecha, y esta puede ser, la fecha del instrumento, fecha de firma, fecha de autorización preventiva, fecha de autorización definitiva.

En este segmento se mencionan también los nombres de las personas que intervienen en el acto, esto es el notario, sujetos, partes, otorgantes, concurrentes y comparecientes.

Por último, se contiene también la calificación del contenido del instrumento. Calificar significa dar un nombre, pero sobre todo determinar que acto jurídico desean llevar a cabo las partes.

b) ANTECEDENTES:

Esta es la parte en donde se relacionan y describen los bienes objeto del contrato, y por consiguiente, los títulos que dieron origen al derecho del enajenante. Se describirán en ellos las características del bien materia del contrato, tanto en aspecto jurídico como en el físico. Desde el punto de vista jurídico tendrá que examinarse quién es la persona capacitada para enajenar; que gravámenes y limitaciones de dominio tiene el bien mueble o inmueble de que se trate, su inscripción y situación en el Registro Público de la Propiedad y toda la demás información que muestre claramente el estado jurídico de la finca. Se incluyen también la clasificación de si se trata de un bien mueble o inmueble, fungible o no fungible, alienable o inalienable, etcétera.

c) CLAUSULADO:

Las cláusulas constituyen la parte formal mas importante de la escritura. El clausulado del contrato es el elemento medular del mismo, en el se concreta el objeto, se especifica lo que las partes desean y se establece la finalidad económica del contrato, así como se satisfacen las necesidades jurídicas de los contratantes. Aquí se determina la expresión del consentimiento que recae sobre el objeto del contrato. En la redacción de las cláusulas, el Notario debe satisfacer los aspectos gramatical y el jurídico, así como se debe realizar con la ortografía y sintaxis propias del castellano y utilizar las expresiones adecuadas a este idioma.

Respecto a las cláusulas, existen las esenciales, naturales, accidentales, de estilo y las que se imponen al contrato como irrenunciables.

e) REPRESENTACIÓN:

Siendo esta una institución de frecuente uso en la practica notada, existe dentro del instrumento público de especie escritura, una parte especial para su inserción. Existe la representación voluntaria, que se da por medio del otorgamiento de un poder y de un mandato, y la representación legal, como en el caso del albaceazgo, de la tutela, la curatela, etcétera.

El Notario al aceptar la actuación de un representante, tiene que analizar los documentos que la acrediten y si las facultades otorgadas a este son suficientes.

f) GENERALES:

El apartado en donde se asientan las generales que comprenden algunos de los atributos de la personalidad constituye la parte que la Ley del Notariado requiere para el establecimiento de una serie de datos de quienes intervienen en una escritura.

En las generales, se indican: los nombres y apellidos, que hacen la función de individualizar y distinguir a la persona; la fecha de nacimiento, que permite determinar si el compareciente es mayor o menor de edad y por consiguiente si

tiene o no capacidad para otorgar un acto y comparecer ante el notario; el estado civil, que es la situación de una persona en relación con su familia, el estado civil tiene relevancia notarial entre otras razones, por el poder de disposición de los bienes; el lugar de origen, que constituye también un dato mas para distinguir a una persona de otra, sobre todo en caso de homónimos; la nacionalidad, que siendo el vinculo jurídico político que relaciona a la persona con el Estado, es importante para determinar en nuestro país si se encuentra o no afectado por las limitaciones y prohibiciones que a los extranjeros establece para la adquisición de bienes inmuebles, acciones o derechos; la ocupación, considerado como elemento de identificación de la persona, determina si tiene o no capacidad para realizar el acto de que se trata; el domicilio, que sirve para determinar la competencia judicial, fiscal, administrativa.

g) CERTIFICACIONES:

En la certificación, el notario concretiza su función como fedatario, al certificar formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

El notario certifica:

- Que sea seguro de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio, tienen capacidad legal.
- Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e interpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos.
- Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda.
- Que otorgaron la escritura los comparecientes mediante la manifestación ante el Notario de su conformidad, así como mediante su firma, o en caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmara la persona que al efecto elija.

- La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellas, y por los testigos e intérpretes si los hubiere.
- Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

h) AUTORIZACIÓN:

La autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, permite en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena. Las autorizaciones que se contienen en una escritura pueden ser dos:

- Autorización preventiva, que hace el notario cuando la escritura ha sido firmada por todos los interesados, y trae como consecuencia que la forma material surja, pudiendo ser exigidos los derechos y obligaciones que contiene. Con esta autorización se genera el crédito fiscal y empiezan a correr los términos para la liquidación y pago de los impuestos.
- Autorización definitiva, que hace el notario una vez que han sido satisfechas todas las obligaciones fiscales y administrativas. No obstante, si no se han satisfecho las obligaciones entre las partes, se han perfeccionado.

Respecto a las formalidades de la autorización, con relación a la primera, debe ésta hacerse al pie de la escritura en el protocolo. El procedimiento de autorización depende de la especie, se es preventiva o definitiva. 1

6.2 EL ACTA NOTARIAL.

6.2 EL ACTA NOTARIAL.

a) DEFINICIÓN.

Acta Notarial, es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del notario.

La anterior definición , se encuentre contenida en el artículo 58 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, no se menciona expresamente, mas tácitamente se hace referencia a ella al describir en los diversos artículos del que regulan lo relativo a los instrumentos públicos, las características que deberán reunir estos, siendo las formalidades extremas a las que deben sujetarse, conforme a dicho ordenamiento, las siguientes:

Todas las actas se asentaran en el protocolo. Los preceptos del punto anterior, relativo a la formalidad extrema de las escrituras, serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza del hecho que sea materia del acta.

b) CLASIFICACIÓN:

Las actas han sido motivo de clasificación doctrinal y legislativa, por eso tomando en cuenta, los hechos que debe consignar el notario en actas, es factible clasificarlas aun y cuando la referida Ley, no haga una clasificación de acuerdo a su contenido, siendo los siguientes:

- a) Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que deba intervenir el notario según las leyes;
- b) La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas conocidas por el notario;
- c) Hechos materiales, como deterioros en una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;
- d) Cotejo de documentos;
- e) Protocolización de documentos, planos, fotografías, etc.

En las actas relativas a los hechos a que se refiere el inciso a), se observará lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, con las modificaciones que a continuación se expresan:

- a) Bastará con mencionar el nombre y apellido de la persona con quién se practique la diligencia, son necesidad de agregar sus demás generales;
- b) Si no quisiere oír lectura del acta, manifestare su inconformidad en ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el notario, sin que sea necesario la intervención de testigos;
- c) El interprete será elegido por el notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte.
- d) El notario autorizara el acta, aun cuando no haya sido firmada por el interesado. En los casos de protesto, no será necesario que el notario conozca a la persona con quien se entiende. La policía prestara a los notarios el auxilio que se requiera para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban practicar, conforme a la Ley, cuando se les oponga resistencia o se use o pueda usar violencia en contra de los mismos.

Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de notario, o que estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrá hacerlas el notario por medio de instructivo que contenga la relación suscita del objeto de la notificación, siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que deba ser notificada; pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo.

En lo que se refiere a la comprobación de firma, ésta figurará no solo en el acta sino en los testimonios o certificaciones que de ella se expidan, y en todos estos documentos el notario hará constar que ante el se pusieron las firmas y que conoce a la persona que las puso.

Tratándose de cotejo de una copia de partida parroquial con su original, en el acta se insertará aquella, y el notario hará constar que concuerda con su original exactamente, o especificara las diferencias que hubiere encontrado. En la copia de la partida hará constar el notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo.

Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia ortográfica o fotostática, se presentarán ambos al notario, quien en el acta hará constar que la copia es fiel reproducción del documento; el cual devolverá al interesado, y la repetida copia la agregará al apéndice del acta. Al testimonio respectivo se agregará otra copia igual a la protocolizada.

En las actas de protocolización hará constar el notario que el documento o las diligencias judiciales, cuya naturaleza indicará, los agregará al apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres.

Con relación a las actas notariales el artículo 46 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, determina que las consignadas en los libros del Notario, solamente podrán mostrarse a quienes hubieren intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos; y con respecto a las actas de protocolización establece el artículo 64 de la referida Ley, que éstas contendrán un resumen del negocio a que se refiere y de los documentos que se protocolizan, expresando el número de hojas que contengan y el número y folio bajo los cuales quedan agregados al Apéndice.

c) ESTRUCTURA:

En términos generales la estructura y el sistema de relación del acta notarial, son los mismos de la escritura pública: Proemio, antecedentes, representación, generales, certificación, autorización. A diferencia de las escrituras públicas no existen cláusulas, pues no hay otorgamiento de voluntad.

Las actas notariales se redactan en forma distinta unas de otras, cada una tiene características propias, por lo tanto, es difícil dar ejemplos de redacción, sin embargo, a continuación describo algunas de las partes que pudieran ser la estructura de un acta.

PROEMIO:

En él se menciona el lugar, la fecha, el nombre y número del notario, así como el del compareciente o solicitante y la calificación del acta. A diferencia de la escritura pública, la fecha y lugar tienen que ser más precisos, pues por ejemplo en un requerimiento, debe asentarse el lugar exacto donde se llevó a cabo la diligencia y no solo la fecha, sino también la hora. En cuanto a la calificación del acta, es conveniente establecerla siempre en el proemio y especificar si se trata de una protocolización, de una fe de hechos, de un cotejo, etcétera.

ANTECEDENTES:

En las actas se relacionan todos los hechos que dieron motivo a la comparecencia ante notario.

Como se menciono antes, el notario no actúa de oficio, sino debido a la rogativa, lo cual debe relacionarse en los antecedentes. Así mismo, si se trata de una protocolización de acta de asamblea, se tendrá que relacionar el dato del registro del libro donde se encuentra asentada. Si se trata de una asamblea extraordinaria, el permiso correspondiente de la Secretaria de Relaciones Exteriores será transcrito en esta parte del acta, y así, según el caso.

REPRESENTACIÓN:

En algunas actas el solicitante de la actuación notarial lo hace en representación o interés de una persona física o moral, por lo tanto, tendrá que acreditar su carácter de representante con los documentos adecuados.

GENERALES:

Al igual que en la escritura pública, el solicitante declara cuales son sus generales. Sin embargo, tratándose de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias, basta mencionar el nombre y apellidos sin necesidad de agregar sus demás generales.

CERTIFICACIONES:

El Notario al extender un acta certifica la verdad de los hechos relacionados; que conoce a los comparecientes o que los identificó con determinados documentos; que lo inserto y relacionado concuerda con sus originales; que les leyó el acta y les hizo las explicaciones necesarias; y quienes firmaron y quienes se negaron a hacerlo.

AUTORIZACIÓN:

La autorización del acta así como la de la escritura, es el acto de autoridad de su autor. El Notario para que tenga plena validez, la autoriza con su sello y firma . En algunos casos se requiere la firma de los comparecientes. Cuando se trata de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario, podrán autorizarse definitivamente aun cuando no hayan sido firmadas por las partes.

d) LIMITACIONES DEL NOTARIO EN MATERIA DE ACTAS:

La actividad del notario en la elaboración de las actas, tiene tres limitaciones:

1a. Que su actuación no vaya en contra de las leyes de orden público ni las buenas costumbres;

2a. Que no intervenga, para dar fe, en los hechos que por Ley correspondan exclusiva y excluyentemente a otro funcionario. En ocasiones la actuación notarial es concurrente a los juicios de jurisdicción voluntaria;

3a. El Notario en su actuación y en la elaboración de las actas debe ser imparcial.

Por otro lado, el notario en un afán de ingresos, se responsabiliza a patrocinar asuntos contenciosos que lo convierten en Juez y parte, distrayéndolo de su ocupación de fedatario.

También puede suceder que encontrándose comprometido por lazos de amistad o parentesco, lo compulsen a actuar parcialmente. La imparcialidad en si, está integrada por muchos deberes notariales. En vía de profilaxis como un medio preventivo, el legislador trata de preservar al notario de todo vínculo de parcialidad. Cuando el notario actúa debe hacerlo libre de cualquier nexo que le impida aconsejar a las partes o redactar los instrumentos con intereses distintos a los de la equidad y seguridad jurídica. Cuando se comparece ante un notario para solicitar la prestación de un servicio, se está convencido de que el fedatario va a actuar imparcialmente protegiendo los intereses de las partes.

En la elaboración de las actas el notario debe abstenerse de asesorar al solicitante y tomar como propio el asunto que se le encomienda.

Fuera de las anteriores limitaciones, el notario puede dar fe de "toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente".

6.3. DIFERENCIAS ENTRE:

a) DOCUMENTOS JUDICIALES.

Cualquiera de las resoluciones de los jueces o magistrados en las jurisdicciones contenciosa o voluntaria; sentencias, autos y providencias. Los que forman parte de unos autos, aun provenientes de una parte y otro interesado en la causa o requerido en ella. Las comunicaciones a las partes y a terceros: citaciones, emplazamientos, notificaciones, edictos. Las diversas formas documentales de relaciones jerárquicas y con otras jurisdicciones o autoridades: suplicatorios, exhortes, mandamientos, cartas ordenes, despachos y oficios diversos. A los efectos del registro de la propiedad, los que cumplen la función de titularidad que en los actos y contratos inscritos o inscribibles se requiere.

b) DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Los documentos administrativos, los constituyen todos aquellos que son elaborados por las entidades que forman parte del Estado, en ejercicio de sus atribuciones y para la obtención de sus propios fines.

c) DOCUMENTOS NOTARIALES

Hablemos aquí de los instrumentos notariales, aquellos elaborados por el notario dentro de los cuales como se ha analizado en los puntos anteriores, se contemplan las escrituras y las actas mismas que son asentadas en el protocolo. Con respecto a las certificaciones de documentos que los interesados solicitan al notario, estos por su calidad no pueden considerarse elaborados por él, sino únicamente presentados ante él y cotejados por el propio notario para asentar la correspondiente razón en las copias tomadas de ellos.¹⁴

14. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Editorial Porrúa. México, 1992.

CAPITULO VII

7.1 GARANTIAS ESPECIFICAS DE LIBERTAD.

7.2 LA LIBERTAD DE TRABAJO (*artículo 5 constitucional*)

La libertad de trabajo es un de las garantías que más constituyen a la realización de la facultad humana, que es según afirmamos, en lo que se resuelve toda la teología del hombre dentro de un terreno de normalidad. En efecto generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia con sus inclinaciones naturales e innatas, etc. Consiguientes a la escitigación de la labor que el individuo despliega o piensa ejercitar constituye el medio para conseguir los fines que se ha propuesto (fama, riqueza, gloria., poder, etc.). Es por esto por lo que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable *sine qua non*, para el logro de su felicidad o bienestar. Cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se adecue a la tecnología que ha seleccionado, no sólo se le imposibilita para ser feliz, para desenvolver su propia personalidad, sino que se le convierte en un ser abierto y desgraciado.

Fiel a tal propósito, que debe guiar a todo orden jurídico estatal, de cualquier naturaleza que sea, consistente en procurar el bienestar social, que se obtiene mediante a la felicidad de los miembros de un conglomerado humano, nuestro artículo 5 constitucional consagra la libertad de trabajo en los siguientes términos: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".

7.3 EXTENCION Y LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A DICHA LIBERTAD.

De la disposición contenida en la primera parte del artículo 5 Constitucional en relación con el artículo primero de la Ley Fundamental, se infiere que la libertad de trabajo se hace extensiva *a todo gobernado*, a todo habitante de la República, independientemente de su condición particular (sexo, nacionalidad, raza, edad, etc.), así como a todo sujeto que tenga dicha calidad, en los términos en que con antelación explicamos el concepto respectivo. Sin embargo, por lo que respecta al

ejercicio del sacerdocio de cualquier culto, que la Constitución en su artículo 130, párrafo VI, equipara al desempeño de cualquier profesión, existe una importante *limitación constitucional*. En efecto, el aludido artículo 130 de la Ley Fundamental, en su párrafo VIII, dispone: "Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento", disposición que está corroborada por Ley orgánica correspondiente de enero de 1927. Por ende, ningún extranjero o mexicano por naturalización puede desempeñar el sacerdocio de algún culto, por prohibírsele así la Ley Suprema.

Es más, la misma disposición constitucional consiga otra limitación a la libertad de trabajo por lo que el ejercicio del sacerdocio concierne, al facultar a las legislaturas de los Estados para determinar el número máximo de ministerios de los cultos, según las necesidades locales" (párrafo VIII). Es evidente, en atención a este mandamiento, que la mencionada libertad, bajo el aspecto indicado, queda al arbitrio de los organismos legislativos estatales, los que, al fijar discrecionalmente la cantidad de ministros de cualquier culto, están en abierta posibilidad de vedar el desempeño del sacerdocio a toda persona, bajo el pretexto de que la necesidades respectivas de la entidad federativa de que se trate estén satisfechas.

Estas restricciones no se comprendían ni en la Constitución de 57 en el Proyecto de Reformas a este ordenamiento elaborado por don Venustiano Carranza, la Expresada Carta Fundamental, el artículo 123 simplemente disponía que era de la incumbencia exclusiva de los poderes federales ejercer la intervención "que designe las leyes" en materia de culto religioso y disciplina externa en su artículo 129 que se declara enfáticamente el principio de separación entre la Iglesia y el Estado. Ahora bien, el dictamen de la Comisión designada por el congreso de Querétaro, integrada por los diputados Paulino Machorro Narváez, Arturo Méndez, Hilario Medina y Heriberto Jara, rompió el principio de la independencia entre la Iglesia y el Estado, proclamando la supremacía de éste sobre "los elementos religiosos" y desconociendo absolutamente la personalidad jurídica a las corporaciones eclesiásticas. Se arguyó que la preconización de la separación de la Iglesia y entidad Estatal significaba el reconocimiento de la personalidad de aquella, que fue lo que hicieron las Leyes de Reformas, circunstancia que originó que se dejara "a las agrupaciones religiosas en una completa libertad para cumplir elementos de combate que a su debido tiempo

hicieron valer contra las mismas instituciones a cuyo amparo habían medrado". Consecuentemente con la idea que el poder estatal debía tener primacía sobre el poder eclesiástico, la Comisión propuso las limitaciones de la libertad de trabajo de que hemos tratado en lo que se refiere al ejercicio del sacerdocio.

No está dentro de nuestro ánimo ponderar tales limitaciones y las demás prevenciones que en materia de culto religioso consigna el artículo 130 constitucional vigente, desde el punto de vista de su justificación o injustificación. Sólo nos concretamos a apuntar que dicho precepto se antoja anacrónico en la actualidad, pues las normas que involucra ostentan un marcado carácter obsoleto, cuya consagración pudo haber obedecido a una reacción del Estado frente a la fuerza política y económica del clero mexicano que siempre se opuso a toda tendencia reformativa progresista, habiendo provocado una situación que ya se encuentra totalmente liquidada y que pertenece a la historia. Si el artículo 27 Constitucional, en su fracción II, establece la incapacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes raíces y para imponer capitales sobre éstos, y si el propio precepto declara como propiedad nacional todos los templos destinados al culto público y demás edificios y construcciones relacionados con él y con la propaganda y enseñanza del mismo, las disposiciones contenidas con el artículo 130 nos parecen no sólo inútiles, sino peligrosas, pues aún sin ellas, por una parte, el poder político y económico del clero no sería reivindicable en atención a las terminantes prohibiciones y declaraciones del artículo 27; y con su aplicación escrita, por la otra se podría revivir un conflicto entre la Iglesia y el Estado que actualmente sólo constituye una página sangrienta de nuestro pretérito histórico.

Determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero. Más bien se trata de una posibilidad de limitación, la cual se actualiza por determinación o sentencia judicial recaída en un proceso previo en que se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 14 constitucional en favor de aquel a quien se pretende privar de ese derecho libertario. ¿Qué alcance tiene una determinación judicial (que debe ser necesariamente una sentencia) que vede a una persona la libertad de trabajo cuando se ataquen los derechos de tercero (es decir, de otra persona cuya *posición jurídica* sea la vulnerada por ejercicio indebido de esta libertad?). De la redacción de la citada disposición constitucional, se desprende que la determinación judicial, que actualiza la mencionada

posibilidad, prohíbe o veda la libertad misma, esto es, intercedente a un individuo la potestad que tiene de optar por la ocupación que más le acomode. Sin embargo, la sentencia judicial que establezca esa prohibición no tiene el alcance que aparentemente se deriva de la disposición constitucional transcrita, puesto que, de lo contrario, se haría negatoria dicha garantía individual en perjuicio de un sujeto. Lo que el contribuyente quiso fue no establecer la posibilidad de que un hombre fuese privado de la libertad de trabajo considerada ésta como facultad del individuo para dedicarse a cualquier oficio, profesión, comercio, etc., que más le agrade, sino facultar al juez para prohibir a una persona que continúe ejerciendo una actividad perjudicial para los derechos de tercero. Propiamente la Constitución en este caso no contiene una limitación general abstracta a la libertad de trabajo, sino una facultad otorgada al juez para prohibir a un individuo que se dedique a una determinada labor cuando el ejercicio de ésta implique una vulneración a los derechos de otra persona cualquiera, lo cual no obsta para que el sentenciado conserve la potestad de elegir cualquiera ocupación lícita, aun la misma que se le vedó, siempre y cuando no produzca dicho efecto.

7.4 REFERENCIA A LA LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Art.17.- Todos los profesionistas de una misma rama constituirán en todas las ciudades de su residencia, colegios gobernados por un Consejo compuesto por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales que se lean sus estatutos, según sus necesidades.

Para constituir un colegio de profesionistas se requiere un número no menor de 10 miembros. Los profesionistas de los lugares que no tengan el número de miembros para integrar un colegio, se consideran incorporados al colegio respectivo más próximo. Igualmente se consideran incorporados al colegio profesional más próximo, cuando existiendo el número de miembros necesarios, no se constituye el colegio en el lugar.

Art.18.- De la constitución de un colegio de profesionistas se dará aviso a la Dirección de Profesiones, acompañándole copia de su acta constitutiva y de sus estatutos.

Igualmente se dará aviso a la Dirección de Profesiones cada vez que haya renovación de Consejo Directivo, indicando los nombres de los electos.

Art.19.- Los colegios de profesionistas constituidos conforme a la presente Ley, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que las leyes les ceden.

Art.20.- Los colegios de profesionistas serán ajenos a toda actividad de carácter político y religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en su asamblea.

Art.21.- Cada colegio se dará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

Art.22.- Los colegios de profesionistas tendrán las siguientes atribuciones:

- a).- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre estos y sus clientes, cuando acuerden someterse a dicho arbitraje;
- b).- Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del País;
- c).- Representar a sus miembros ante la Dirección de Profesiones;
- d).- Formular los estatutos del colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;
- e).- Colaborar en la elaboración de los planes de estudio profesionales cuando se les solicite;
- f).- Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime convenientes, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del colegio; y
- g).- Establecer y aplicar sanciones a los socios de acuerdo con los estatutos, contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, independientemente de que se trate de actos u omisiones que deban sancionarse.

Art.23.- El hecho de que una persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal y ejerza actos propios de la profesión, se

castigará con la sanción que establece el artículo 196 del Código Penal del Estado a Excepción de los gestores señalados en el artículo 7 de esta Ley.

7.5 LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN (ART. 9° CONSTITUCIONAL)

Este hecho está consagrado a título de garantía individual en el artículo 9° constitucional, bajo los siguientes términos: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente, con cualquier objeto lícito.

7.6 EXTENSIÓN DE DICHA LIBERTAD.

1. La garantía individual mencionada se refiere a dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación. Por ende, hay que delimitar a ambas, fijando sus características y diferencias, por derecho de asociación se entiende toda potestad que tiene los individuos de reunirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. La libertad de asociación, al ejercitarse, engendra las siguientes consecuencias: a) creación de una entidad con personalidad y substantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales, y b) persecución de fines y objetivos permanentes y constantes. Por el contrario, el derecho de reunión se revela bajo una forma diversa. Cuando varias personas se reúnen, este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos apuntados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual, por lo demás, tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificando el cual, aquélla deja de existir. Las consecuencias que se derivan del ejercicio del derecho de reunión son diferentes de las que producen el desempeño de la libertad de asociación. En efecto, a diferencia de ésta, la libertad de reunión, al actualizarse, no crea una entidad propia con substantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de los componentes; además, una reunión, contrariamente a lo que sucede con una asociación, es transitoria, esto es, su existencia y subsistencia están condicionadas a la realización de fines concretos y determinando que la motivó, por lo que logrando éste, tal acto de tener lugar.

El derecho público subjetivo de asociación, consagrado en el artículo 9 constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas, llámense éstas asociaciones propiamente dichas (previstas por el artículo 2,670 del Código Civil), sociedades civiles (ídem por el artículo 2,688 del propio ordenamiento), sociedades mercantiles (en los términos de la ley de la materia), sociedades cooperativas, etc. todas estas entidades especiales, cuya existencia y fundamento jurídicos arrancan del artículo 9 constitucional, se organizan y regulan por los ordenamientos correspondientes y que propiamente se ostentan como reglamentarios de dicho precepto de nuestra Ley Fundamental. También la libertad sindical encuentra su apoyo en el artículo 9 constitucional a título de garantía individual, o sea, como derecho subjetivo público de obreros y patrones, oponible al Estado y sus autoridades. Por el contrario, dicha libertad, considerada ya no como garantía individual emanada de la relación jurídica entre el gobernador y el Estado y sus autoridades, sino reputada como garantía social, tiene su apoyo en el artículo 123 constitucional, fracción XVI.

En resumen, la garantía consagrada en el artículo 9 constitucional se refiere tanto a la libertad de asociación como a la de reunión, concebidas éstas en los términos que hemos apuntado.

2.- Pues bien, dichas libertades específicas no están consignadas en términos absolutos a título de derechos públicos individuales. En efecto, para que la facultad de asociación y reunión sea tal, es menester, es primer lugar, que su ejercicio se lleve a cabo pacíficamente, o que los objetivos que persigan tengan extrínsecamente una carácter de violencia o delictuoso, no estarán protegidas por el artículo 9 constitucional. El adverbio "pacíficamente" empleado en este precepto se contrae, o bien a la manera de ejercitar dichas libertades, o bien al aspecto externo de realización de sus objetivos, los cuales, a pesar de ser lícitos, si se verifican con violencia, no se tutelan por la Ley Fundamental.

En segundo lugar para que la libertad de reunión o asociación sea contenido de garantía individual prevista en dicho precepto, es menester que su actualización persiga un objetivo lícito, constituido por aquellos actos que no pugnen contra las buenas costumbres o contra normas de orden público. Por consiguiente, cualquier asociación o reunión que no tengan un objeto lícito, no sólo están tuteladas por el artículo 9 constitucional, sino que puede constituir la

figura delictiva prevista en el artículo 164 del Código Penal, si sus finalidades consisten en cometer hechos delictuosos.

Al respecto nuestro máximo tribunal sostiene que "Los artículos 6,7,9 y 30 constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuándo su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aún cuando en escrita lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones que señalan las leyes.

7.7 SUS LIMITACIONES CONSTITUCIONALES

1. La primera limitación que establece la Ley Fundamental a la mencionada libertad consiste en que "solamente los ciudadanos de la República podrán ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos del País". Esta limitación se justifica plenamente. En efecto, las reuniones o asociaciones políticas (que pueden o no ser partidos políticos, según veremos) tienden a integrar el gobierno nacional con personas, que sean miembros de ellas, que sustenten determinada ideología y que propugnen a la realización de un cierto programa. Pues bien, en vista de que el porvenir de la patria depende en gran parte de la conducta pública de dichas personas, es evidente que éstas deben ser electas y sostenidas por mexicanos, ya que de lo contrario, surgiría el peligro de poner la formación del gobierno en manos extranjeras con menos cabo de la soberanía nacional y con posible pérdida de la independencia. Es por esto por lo que los derechos políticos

en sus aspectos pasivos y activos se reservan a los ciudadanos de la República, calidad que presupone la nacionalidad mexicana, según el artículo 34 constitucional. El Contribuyente de 17, así como el de 57, estuvieron muy acertados en privar a los extranjeros del derecho o libertad de reunirse con los fines políticos, evitando de esta manera la posibilidad de que individuos no mexicanos se inmiscuyan en asuntos que sólo a los nacionales les incumben, puesto que de ellos deriva la vida independiente de la patria.

2. Otra limitación al ejercicio de la libertad de reunión es la que estriba en que cuando ésta es armada no tiene derecho a deliberar. El propósito del legislador en este caso estimamos que consistió en evitar violencias peligrosas que pudieran suscitarse entre varias personas armadas reunidas, con motivos de discusiones. Además, esta restricción viene a corroborar el requisito o condición de "no violencia" que exige el artículo 9 constitucional para conceptuar a toda reunión o asociación dentro del objetivo tutelar de la garantía individual que consagra, impidiendo que este derecho pueda ejercitarse en forma "no pacífica" mediante el empleo de las armas. Esta prohibición constitucional, por otra parte, afecta al Ejército y demás instituciones armadas, como la policía, verbigracia, por lo que los miembros de ésta, como tales y dentro de ellas, no pueden discutir entre sí y conjuntamente ninguna cuestión independientemente de la naturaleza que ésta sea.

3. Una tercera limitación constitucional a la libertad de asociación o reunión la encontraremos en el artículo 130, párrafo noveno, que dice: "Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o, en general, del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos." La disposición constitucional transita, que está corroborada por el artículo 9 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Ley Fundamental de enero de 1927, se justifica plenamente desde el punto de vista de la realidad histórica. En efecto, la limitación que impone a la libertad de asociación y de reunión atañe al clero, imposibilitándolo para efectuar asambleas, juntas, etc., en las cuales se critique al Estado en general en sus principales manifestaciones y a los componentes de su gobierno. Las prohibiciones que se establecen por la mencionada disposición constitucional tienen como inspiración la amarga experiencia histórica de México,

en donde el clero, para mantener sus privilegios anti-igualitarios, abusando de la influencia moral que ejercía sobre las masas populares, organizaba y financiaba levantamientos espurios, patrocinando solapadamente a generales sin escrúpulos para atacar militarmente a leyes e instituciones progresistas y humanitarias. ¡Qué gran responsabilidad pesa sobre el clero mexicano respecto de la turbulenta vida política de nuestro país desde que se inició en la independencia! Seguramente, si los innumerables levantamientos y asonadas militares que registra nuestra historia no hubieren sido patrocinados económicamente por la Iglesia, empeñosa en mantener su situación anti-igualitaria y, por lo mismo, anticristiana, México no hubiera tenido esa existencia tan efervescente, pues en cuántas ocasiones los disturbios políticos se dividieron a la influencia clerical perversa.

4. Dos últimas limitaciones a la libertad de asociación y de reunión descubrimos en el párrafo XIV del artículo 130 constitucional. Una de ellas se refiere al derecho de asociación, en el sentido de prohibirse "la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa". Esta limitación se contrae, pues, a la constitución de asociaciones y sociedades que tengan fines políticos, cuando su denominación esté relacionada con alguna confesión religiosa, medida que, junto con las demás adoptadas a propósito de la misma cuestión, tiende principalmente a quebrantar la perniciosa influencia que el clero, sobretodo ha ejercido en la vida social y política del país por lo que ve, al menos, a los negocios de carácter temporal. Por el contrario, la prohibición constitucional indicada no afecta a las asociaciones o sociedades que ostenten algún nombre que las relaciones con alguna confesión religiosa, y que se formen para realizar fines culturales de diversa índole, verbigracia.

La segunda limitación a que se contrae el párrafo XIV del artículo 130 constitucional se refiere, ya no a la libertad de asociación, sino a la de reunión, en el sentido de que en los templos no podrán celebrarse reuniones o juntas de carácter político, estando la facultad para disolverlas, en el caso de que se efectúen. (Artículo de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional.) Esta prohibición nos parece muy acertada, pues además de implicar otra medida integrante de la tendencia general del Estado mexicano a restar injerencia al clero en asuntos políticos, constituye un medio tácito de confiar a los templos dentro de su auténtico carácter: el de sitios públicos destinados a la oración religiosa y no

lugares donde se traten cuestiones ajenas a la religión, como son, evidentemente, los asuntos concernientes a la política. Si los templos no se hubieren utilizado a modo de "ágoras", la historia de México no hubiese registrado tantos trastornos políticos que constituyeron un óbice para el progreso general de la patria.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El Derecho Notarial es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

SEGUNDA. El Notario es la persona investida de fe pública y con autorización para hacer constar los actos y hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales y a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

TERCERA. La escritura pública es el documento original asentado en el protocolo por medio de la cual se hace constar un acto jurídico y que lleva la firma y sello de autorizar del Notario.

CUARTA. La autorización de la escritura es el acto de autoridad del Notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto del que se trate, permite, el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.

QUINTA. La garantía de asociación consagrada en el artículo 9° de la Constitución General de la República se define como: "La potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral con sustantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos cuya realización es constante y permanente. El ejercicio de esta potestad debe de ser pacífico, es decir, que su constitución y sus propósitos no sean violentos y que su objeto sea lícito. De lo anterior se desprende la obligación correlativa del Estado de no coartar el derecho, es decir, no impedir la constitución u operación de las asociaciones.

SEXTA. El Notario Público, de acuerdo con el artículo 135 de la nueva Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, que entró en vigor el 1° de enero de 1997, tiene la obligación de inscribirse en el Colegio de Notarios de Estado de Guanajuato dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de su designación y cubrir al mismo las cuotas respectivas que fijará su asamblea.

SÉPTIMA. Estamos en presencia de una actividad de carácter público para cuyo ejercicio se requiere de una habilitación con el otorgamiento del Fíat por el Ejecutivo del Estado, y por tanto, puede el Estado fijar los requisitos para el otorgamiento y conservación de esa autorización dentro de los cuales cabe la obligatoriedad de pertenecer al Colegio de Notarios pues la colegiación es una *conditio jurís*, donde el Notario, al aceptar el cargo se obliga a colegiarse y de hecho se colegia sin que ello implique una violación a la libertad de asociación, pues no limita en modo alguno la realización de una actividad que dependa exclusivamente de la voluntad de quien la realiza.

OCTAVA. Siempre ha habido dos corrientes doctrinales respecto a la colegiación obligatoria de los Notarios Públicos: a) Los que afirman que la colegiación obligatoria de los notarios no es violatoria de la garantía constitucional de asociación prevista en el artículo 9° de la Constitución General de la República; y b) los que afirman que la garantía de asociación es muy clara y prohíbe coartar tal derecho, o sea, que la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie, no podrá restringir sus derechos a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni tampoco podrá obligarlo a asociarse.

NOVENA. En Guanajuato, la vieja Ley del Notariado derogada, no imponía la obligatoriedad de la colegiación de los fedatarios, sin embargo, la nueva ley que entró en vigor el 1° de enero de 1997, sí impone al Notario la obligación de colegiarse.

BIBLIOGRAFÍA.

BANUELOS Sánchez Froylan, DERECHO NOTARIAL, Cárdenas Editor y distribuidor, Tercera Edición, México, D.F., 1984 p.p. 495

BURGOA Ignacio, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p.p. 138

DE P. Morales Francisco, EL NOTARIADO, SU EVOLUCIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES, De Letras Editores, México, 1994, p.p. 360

DEP. Morales Francisco, EL NOTARIADO, SU EVOLUCIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES, De Letras Editores, México, 1994, p.p. 285

GONZÁLEZ Blackaüer, C., GUEVARA Martínez., SÍNTESIS DE LA HISTORIA DE MÉXICO, Editorial Herrero, S.A., p.p. 287

GUZMÁN M., Virginia y Mercader M., Yolanda, BIBLIOGRAFÍA DE CÓDICOS, MAPAS, Y LIENZOS DE MÉXICO PREHISPANICOS Y COLONIAL, ti., Colección Científica Fuentes para la Historia de México, 1979, p.p. 117

LORENZANA, Francisco Antonio, HISTORIA DE LA NUEVA ESPAÑA, Escrita por su esclarecido conquistador Hernán Cortés, aumentada con otros documentos y notas por Francisco Antonio Lorenzana, Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A., México, 1980, p.p. 187

MENGUAL YMENGUAL José María, ELEMENTOS DEL DERECHO NOTARIAL, Editorial Bosch, Barcelona, 1934, p.p. 395

PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, DERECHO NOTARIAL, Editorial Porrúa, México, 1992, p.p. 216

RÍOS Helling Jorge, LA PRACTICA DE DERECHO NOTARIAL, Editorial McGraw Hill, México, 1995, p.p. 178

RÍOS Helling Jorge, LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU IMPORTANCIA FRENTE LA CREACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL DERECHO, Revista del Derecho Notarial, Imprenta Aladina, México, Octubre 1993, p.p. 326

TENA Ramírez Felipe, DERECHO CONSTITUCIONAL, Decimosexta Edición, Ed. Porrúa, México, 1978, p.p. 106

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Colección Porrúa, 188ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p.p. 87

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1980, e inicio su vigencia 70 días después de su publicación de acuerdo con el artículo 1º transcrito, p.p. 7

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Periódico Oficial no. 79, 1º d Octubre de 1996, decreto no. 226 en la quincuagésima sexta legislatura del Estado de Guanajuato, p.p. 3

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Compilación de Leyes de Estado de Guanajuato, Tomo II, LV Legislatura, Guanajuato, Gto., 1994, p.p. 21

OTRAS FUENTES.

CABANELLAS, Francisco, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Tomo II, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1976, p.p. 132

DE CASSO 7 Romero, Ignacio, Cervera y Jiménez, Alfaro Francisco, DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Segunda Reimpresión, 1961, Editorial Labor, S.A., España, 1950, p.p. 56

GUIZA Alday Francisco Javier, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, Editorial Cárdenas, Irapuato, Guanajuato, México, 1996, p.p. 79

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo VI, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p.p. 596

ASOCIACIÓN Nacional del Notariado Mexicano, A.C., REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, Octubre de 1993, No. 104, México, D.F., p.p. 17

JORNADA NOTARIAL ESPAÑOLA, Ciudad de Poblet, España, 1980, p.p. 4

DEPARTAMENTO del D.F., GUIA DE LAS ACTAS DE CABILDO DE MÉXICO, SIGLO XVI, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1970, p.p. 30

INTERPRETACIÓN hecha, por Jorge Ríos Helling, de los señalados por Gabino Fraga en el siguiente texto: Fraga, Gabino, DERECHO ADMINISTRATIVO, 19^a Edición, Porrúa, México, 1979, Abril de 1997, p.p. 223.